

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DE LA AMPLIACIÓN A CICLO COMBINADO DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA BRIGADIER LÓPEZ, PROVINCIA DE SANTA FE.

CAPÍTULO 3 – MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

INDICE

1	INTRODUCCIÓN	4
2	MARCO LEGAL INSTITUCIONAL A NIVEL NACIONAL	5
2.1	ORGANIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INSTITUCIONAL	5
2.1.1	La protección del ambiente a través de la Reforma Constitucional de 1994	5
2.1.2	La República Argentina y los Compromisos Internacionales	7
2.1.3	La Ley General del Ambiente Nº 25.675 (LGA)	11
2.2	LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)	12
2.2.1	Lineamientos de la Secretaría de Energía y el ENRE para la elaboración del EIA	13
2.2.2	Los lineamientos de la Secretaría de Energía y el ENRE para elaboración del Plan de Gestión Ambiental (PGA)	14
2.2.3	El Seguro Ambiental	16
2.3	LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	18
2.4	ACTIVIDADES ANTRÓPICAS REGULADAS	20
2.4.1	Generación de Energía Eléctrica	20
2.4.2	Interferencias sobre áreas de control Aeronáutico	23
2.4.3	Servidumbre de acueducto	25
2.4.4	Normas para cruces con otras redes de infraestructura	26
2.4.5	Vías Navegables	26

2.4.6	Almacenamiento de Hidrocarburos. Tanques Aéreos de Combustibles	27
2.5	NORMATIVA AMBIENTAL ESPECÍFICA	29
2.5.1	Protección de la Diversidad Biológica	29
2.5.2	Fauna	29
2.5.3	Áreas Protegidas	30
2.5.4	Aire	32
2.5.5	Aguas	32
2.5.6	Suelos	33
2.5.7	Sustancias Controladas	33
2.6	RESIDUOS	34
2.6.1	Residuos peligrosos	34
2.6.2	Residuos Sólidos Urbanos	35
2.7	SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO	35
3	MARCO LEGAL INSTITUCIONAL A NIVEL PROVINCIAL	38
3.1	GESTIÓN Y PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL	38
3.1.1	Constitución Provincial. Ley General del Ambiente N° 11.717	38
3.2	EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)	39
3.3	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	42
3.4	NORMATIVA AMBIENTAL ESPECÍFICA	43
3.4.1	Protección de la Diversidad Biológica	43
3.4.2	Áreas Protegidas	44
3.4.3	Aire y Ruido	45
3.4.4	Agua	46
3.4.5	Suelo	50
3.4.6	Sustancias Controladas	52
3.5	RESIDUOS	53
3.5.1	Residuos Sólidos Urbanos	53
3.5.2	Residuos Peligrosos	53
3.5.3	Residuos Patológicos	54

4	MARCO LEGAL INSTITUCIONAL SAUCE VIEJO	55
5	AUTORIDADES SECTORIALES CON COMPETENCIA AMBIENTAL	57
5.1	NACIÓN	57
5.1.1	Secretaría de Energía de la Nación	57
5.1.2	Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE)	57
5.2	PROVINCIA DE SANTA FE	58
5.2.1	Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente	59

CAPÍTULO 3 – MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

El presente capítulo corresponde al análisis del marco legal e institucional a nivel nacional, provincial y municipal aplicable al proyecto (Capítulo 2). El Capítulo analiza asimismo el régimen de evaluación de impacto ambiental y social aplicable al mismo, enmarcado dentro del esquema federal argentino atendiendo a las competencias territoriales de cada una de las jurisdicciones involucradas, la Nación y sus organismos reguladores sectoriales, la Provincia de Santa Fe y la Comuna de Sauce Viejo.

1 **INTRODUCCIÓN**

En este capítulo se presenta un análisis del marco legal e institucional a nivel nacional, incluyendo una revisión de los preceptos constitucionales, tratados internacionales con incidencia para el proyecto y las leyes de presupuestos mínimos, junto a un análisis de las normas provinciales y municipales aplicables al proyecto. Se efectúa también una revisión sobre algunas cuestiones legales de importancia central para el desarrollo del proyecto. Estas se refieren a consideraciones sobre el daño ambiental y la obligatoriedad del seguro ambiental, atendiendo a las particularidades del proyecto.

Para el análisis normativo, se ha seguido una matriz temática que permite abarcar todo el plexo normativo que pudiera incidir en el proyecto, distinguiendo a su vez entre la jurisdicción nacional, provincial y municipal, este último limitado más bien a cuestiones de ordenamiento territorial y habilitación de tipo local.

Esta sección separa en las implicancias para el proyecto, los aspectos regulatorios ambientales que hacen a la fase de construcción y puesta en marcha, de las que corresponde a la instancia de operación y funcionamiento.

En este sentido, el proyecto tendrá como autoridades clave a la Secretaria de Energía y al ENRE en lo que hace a la ampliación y operación de la Central y, por sobre todo a las autoridades ambientales de la Provincia, en función de su potestad de aprobar el EIA.

2 MARCO LEGAL INSTITUCIONAL A NIVEL NACIONAL

2.1 ORGANIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INSTITUCIONAL

2.1.1 La protección del ambiente a través de la Reforma Constitucional de 1994

Con la reforma constitucional de 1994 se introdujo en forma expresa la protección del ambiente en su Art. 41, reconociendo como derecho básico a los habitantes el gozar de un ambiente sano. El Art. 41 también incorporó una modalidad específica para el reparto de competencias en el sistema federal introduciendo el concepto de “Presupuestos Mínimos de Protección”.

La incorporación de este derecho obedeció a la necesidad de establecer un modelo funcional de distribución de competencias entre la Nación y las Provincias, atento al requerimiento, por un lado, de insertar el derecho al ambiente sano como uno de los “nuevos derechos” y por otro, la de preservar el sentido de reivindicación y fortalecimiento del federalismo como valor político y jurídico, que ha constituido uno de los rasgos característicos de la reforma de 1994.

Por su parte, en el artículo 124 de la Constitución Nacional (CN) se ha reconocido el dominio originario de las Provincias sobre los recursos naturales existentes dentro de su territorio, lo que constituye una garantía a un pilar fundamental de nuestro federalismo. Este dominio originario otorga a las Provincias el poder de policía y jurisdicción sobre sus recursos naturales, entendiendo por tal la facultad de regular los usos de ese bien y ejercer el poder de policía sobre ellos. Sin perjuicio de éste y conforme el artículo 75 Inc. 30 de la CN, es viable la concurrencia de poderes o jurisdicción entre Provincias y Nación sobre algunos lugares o establecimientos caracterizados como de “utilidad nacional”.

Así es que el texto constitucional reconoce expresamente a las autoridades provinciales y municipales los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, *en tanto no interfieran en el cumplimiento de los fines de la Nación*.

De este modo, se establece la regla de la coexistencia de un marco federal específico para algún sector como en el caso que nos ocupa, el sector energético, sin perjuicio de la concurrencia de facultades locales en la medida en que estas no interfieran con la regulación sectorial específica, ni en cuestiones cuya técnica y complejidad de la actividad se encuentre sujeta a las facultades reglamentarias y fiscalizadoras propias del órgano con la correspondiente capacidad para el ejercicio de dicha policía. En el caso del proyecto este organismo es el ENRE y en menor grado la Secretaría de Energía, a nivel nacional y la Secretaría de Medio Ambiente en la Provincia de Santa Fe a nivel provincial. A nivel municipal, la obra deberá contar con el “Uso Conforme de Suelo”, el cual además, es requisito para la aprobación del proyecto a nivel provincial.

Así, la Constitución Nacional, en su Art. 41, ha consagrado una “regla especial” para la articulación y coordinación entre ambos niveles de Estado, con el objetivo de:

- Asegurar una cierta homogeneidad o “*umbral mínimo*” en la calidad del ambiente en todo el territorio nacional, para todos sus habitantes y sin distinción entre regiones y provincias. Estas leyes de presupuestos mínimos rigen en todo el territorio. Por otro lado, conforme el principio de congruencia plasmado en la LGA (Ley General del Ambiente), la legislación provincial y municipal en la materia deberá adecuarse a dicho umbral o piso mínimo de presupuestos mínimos: los presupuestos mínimos prevalecen ante cualquier norma provincial, municipal y/o resolución de todo órgano administrativo que se oponga a sus principios y disposiciones.
- Garantizar el respeto por las diversidades locales. En éste reparto, la norma deja expresamente a resguardo las jurisdicciones locales frente a las atribuciones de la Nación, en razón del dominio originario que aquéllas conservan sobre los recursos naturales dentro de su territorio y la competencia propiamente local respecto del poder de policía sobre dichos recursos y la gestión ambiental. Son las Provincias y los Municipios los encargados de ejecutar y aplicar la política ambiental nacional, sin perjuicio de la competencia propia que puedan ejercer los diversos organismos nacionales particulares a cada sector que involucre la ejecución del proyecto en materia propia federal.

Las leyes de presupuestos mínimos en particular

El marco jurídico institucional ambiental, en lo que hace a los presupuestos mínimos requeridos en el artículo 41 de la CN, está conformado por lo tanto, por las siguientes normas:

- Ley 25.612 de Residuos Peligrosos Industriales;
- Ley 25.670 de Gestión de Eliminación de los PCBs,
- Ley 25.675 Ley General del Ambiente,
- Ley 25.688 de Gestión Ambiental de los Recursos Hídricos;
- Ley 25.831 de Libre Acceso a la Información Ambiental; y
- Ley 25.916 de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos,
- Ley 26.331 de Protección de Bosques.
- Ley 26562. de Control de actividades de quema en todo el territorio nacional
- Ley 26.639 de Protección de Glaciares y Áreas Periglaciares

A continuación, se ampliarán cada una de éstas normas, en oportunidad de analizar la legislación que rige en cada sector o aspecto particular de la gestión ambiental o la regulación para la protección de cada recurso natural en relación al Proyecto bajo estudio. Esto último en función de que no todas las normas de presupuestos mínimos, al igual que no todos los convenios o tratados internacionales, ni la legislación provincial, poseen incidencia directa sobre el proyecto, en consecuencia de lo cual, estas normativas no son tomadas en cuenta por el estudio. Ejemplo claro de esto, es por caso, la Ley de Presupuestos Mínimos para la Protección de Glaciares, dada la inexistencia de esas geo-formas en la zona de influencia del proyecto.

Implicancias para el Proyecto

El marco constitucional y las leyes de presupuestos mínimos son el marco general en el cuál debe encuadrarse el proyecto, no requiriéndose acciones concretas, a los fines de su consecución. La importancia de estas normas radica en su carácter guía de la política ambiental y pilar básico sobre el cual se estructura el reparto de competencias entre la Nación y la Provincia de Santa Fe.

2.1.2 La República Argentina y los Compromisos Internacionales

Diversos instrumentos internacionales comprometen y obligan a la República Argentina a cumplir con aspectos que atañen a la protección del ambiente en general y acuático en particular. Estas obligaciones son asumidas desde la aprobación de cada Tratado o Convención por Ley del Congreso de la Nación, teniendo dichos instrumentos, no obstante su aprobación formal mediante Ley, una jerarquía superior, con la salvedad de los tratados en materia de Derechos Humanos.¹

El derecho internacional condiciona el derecho interno de la Argentina una vez que los acuerdos o convenciones son aprobados y ratificados por nuestro país a través de leyes que los internalizan. Se han asumido numerosos compromisos multilaterales en materia de protección ambiental que adquieren, en nuestro derecho interno, jerarquía legal y -en el caso de conculcar derechos humanos y personalísimos- jerarquía constitucional.

2.1.2.1 Convenios Internacionales aplicables al Proyecto

Entre los compromisos multilaterales en materia de protección ambiental relacionados con la construcción y operación del proyecto se destacan los Tratados Multilaterales con Incidencia Ambiental (AMUMAs).

Las AMUMAs son acuerdos globales para la protección del ambiente y se los incluye más a título demostrativo, por su carácter de “guía” para la política ambiental, que por su incidencia directa o concreta en el proyecto. De ellos, corresponde resaltar:

Convención sobre el Cambio Climático y Protocolo de Kyoto

Argentina aprueba mediante la Ley 24.295 el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. El mismo establece un compromiso de cooperación entre los Estados Parte para estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, a un nivel que impida las interferencias antrópicas en el sistema climático y que permita la adaptación natural de los ecosistemas al cambio climático. De este modo se reconoce la necesidad de mantener un desarrollo económico sostenible que permita la adopción de estas medidas. Como principio, las medidas y políticas de protección del sistema climático deben estar integradas con los programas de desarrollo nacionales.

¹ Cabe señalar que los Tratados Internacionales en materia de protección y tutela de los derechos humanos gozan de una jerarquía superior a las leyes, integrando el texto de la propia Carta Magna (artículo 75, inc. 22). Los demás tratados tienen una jerarquía superior a las leyes.

Por su parte, la Ley 25.438 aprueba el Protocolo de Kyoto, que define determinados mecanismos para implementar las medidas acordadas en aquél y los compromisos de reducción de emisiones para determinados países, bajo un sistema de reparto de responsabilidades según la cantidad de emisiones generadas.

Si bien Argentina es parte de ambos convenios, no hay (hasta la fecha) compromisos concretos de reducción de emisiones que pudieran implicar cambios en la política energética con incidencia sobre el proyecto.

Convenio sobre Diversidad Biológica

Como una de las medidas generales de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la ley 24.375 aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica. Este convenio prevé la integración de las estrategias de conservación a los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales (Art 6º). Asimismo, sienta como medida concreta que deben promover los Estados el desarrollo adecuado y ambientalmente sostenible en aquellas zonas adyacentes a áreas protegidas.

Este convenio, constituye el sustento normativo y conceptual para muchas iniciativas de conservación o justificación para la creación de áreas protegidas.

Convención RAMSAR

La Convención RAMSAR fue aprobada por la República Argentina en el año 1991 por Ley 23.919². En tanto que la Ley 25.335³ aprueba las Enmiendas a los artículos 6º y 7º adoptadas por la Conferencia Extraordinaria de las partes Contratantes en Regina (Canadá) en el año 1987. Su objeto es la conservación de los humedales por la importancia (a nivel internacional) del valor de las propiedades naturales de los ecosistemas comprendidos, respecto de su riqueza en diversidad biológica, la función que cumple en el equilibrio ecológico y su capacidad productiva.

El cuerpo legal internacional reconoce que aquellas aves migratorias que se alberguen y que atraviesen distintas fronteras en sus migraciones estacionales, deben ser consideradas un recurso internacional. Asimismo, la aplicación de esta Convención está estrechamente vinculada a otros acuerdos internacionales, tales como el Convención sobre Diversidad Biológica o, más específicamente, la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias. Argentina tiene varios sitios designados como Ramsar (19), inclusive en la Provincia de Santa Fe. Sin embargo, no se encuentran cercanas al área de influencia del proyecto.

Convenio de Basilea para el tránsito internacional de residuos peligrosos

Este convenio, aprobado por Ley 23.922, establece las condiciones para la exportación de desechos peligrosos y un mecanismo de control para su movimiento transfronterizo, mediante la exigencia del consentimiento informado previo, en los casos de operaciones de exportación o importación de residuos peligrosos.

² Boletín Oficial 24/04/1991.

³ Boletín Oficial 15/11/2000.

(3) EIA CC CTBL ISOLUX IECSA - Cap 03 Marco legal - Rev1

En términos generales, el Convenio de Basilea fija el principio del tratamiento de residuos en el lugar de generación, reservando los trámites de exportación y tránsito para aquellos casos en donde es imposible el tratamiento en el lugar de generación por razones operativas o tecnológicas. El mecanismo de Basilea ha sido utilizado por la República Argentina en diversas instancias donde ha sido imposible el tratamiento local, los casos más comunes siendo los PCBs, o algunos residuos conteniendo metales, tales como los residuos de tetretilo de plomo, utilizados en la elaboración de combustibles, con anterioridad a la década del noventa. Recientemente, la Ley 26.664, incorporó una enmienda al Convenio de Basilea, prohibiendo el movimiento de residuos peligrosos a países en vías de desarrollo para operaciones de tratamiento y destrucción.

Convención de Róterdam

La Ley 25.778 aprueba el Convenio de Róterdam sobre productos químicos peligrosos. El Convenio de Róterdam, es un instrumento internacional que permite controlar el comercio de productos químicos peligrosos y promueve su utilización responsable. El mecanismo deja a los Estados la facultad de tomar una decisión fundamentada de prohibir, permitir o restringir en su territorio la utilización del producto o delimitar su utilización a determinados fines o usos mediante la adopción de medidas reglamentarias teniendo en cuenta la capacidad de gestión segura del producto químico durante su ciclo de vida. Quedan comprendidos en el Convenio: los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos y las formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas.

Convención de Estocolmo

La Ley 26.011 aprueba el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, reconociendo el procedimiento de acuerdo fundado previo del Convenio de Róterdam, estableciendo así un mecanismo internacional para la eliminación paulatina y control de la producción, comercio y utilización de contaminantes orgánicos persistentes.

Implicancias para el proyecto de los AMUMAs

Los convenios señalados anteriormente no revisten en principio mayores implicancias para el proyecto, dado su naturaleza general que es el pilar para políticas más activas y detalladas a nivel nacional o local.

En relación a la operación de la central termoeléctrica, corresponde señalar el Protocolo de Kyoto y la limitación de gases de efecto invernadero (GEI) objeto de su adopción. De acuerdo a la distribución de responsabilidades establecida en este instrumento, donde la obligación de efectuar reducciones tangibles y cuantificables incide sobre los países desarrollados (o países Anexo I), mientras que los países en vías de desarrollo sólo adoptan compromisos más genéricos en cuanto al suministro de información y cooperación, sobre la Argentina no recae limitación alguna en la liberación de GEIs, ni asume compromiso de metas de reducción, dado que no posee calidad de país obligado a reducción porcentual de los gases generados. En este sentido resulta importante destacar que la conversión a ciclo combinado reviste, desde el punto de vista conceptual, una mejora determinada por la generación de energía eléctrica adicional sin incremento de la combustión de combustibles fósiles.

El Convenio de Biodiversidad obliga a las partes a adoptar medidas para la defensa de los ecosistemas, incluyendo a los ecosistemas acuáticos. En lo que al proyecto bajo evaluación concierne, refuerza la necesidad de una gestión proactiva tendiente a realizar un EIA exhaustivo con el fin de demostrar su inocuidad para el entorno y conveniencia general a los fines de abastecer al mercado nacional de electricidad.

En esta instancia del proyecto no se prevé la necesidad de efectuar la exportación de residuos encuadrados en el Convenio de Basilea, por lo que el señalado convenio no posee mayor incidencia para el proyecto. Estas consideraciones aplican igualmente a los dos acuerdos internacionales que limitan, reducen o restringen la comercialización y/o producción de ciertos contaminantes orgánicos persistentes, dado que el proyecto no los emplea como insumos.

Finalmente, la Convención Ramsar tiene por objeto la tutela de humedales de importancia para la conservación. En el marco del EIA se identificarán los humedales señalando su lejanía/proximidad de los sitios comprometidos por el proyecto y que pudieran verse potencialmente afectados. En función de esta evaluación, y en caso de resultar necesario, se confeccionarán las medidas tendientes a mitigar cualquier eventualidad que pueda incidir sobre sus características ecológicas. De la información analizada y los datos que atañen al Proyecto, no constan humedales, dentro del sistema de Ramsar a ser afectados.

No obstante lo anterior, aun cuando las áreas protegidas detectadas no se encuentren sometidos a una protección bajo el Convenio de Ramsar, se aconseja tomar los recaudos del caso, en función de su sensibilidad ambiental especial, tal como se ha señalado respecto a la vigencia del Convenio de Biodiversidad. En este sentido, la zona bajo estudio posee humedales que, aun cuando no se encuentren sujetos a una tutela bajo los regímenes internacionales señalados, deben ser considerados en el EIA, atendiendo a las mandas del CDB, y la legislación nacional y provincial sancionada en su consecuencia.

2.1.2.2 Tratados de Alcance Regional

En esta sección se analizan las implicancias de algunos acuerdos regionales o por cuenca con incidencia para el proyecto. Estos son:

Acuerdo Marco de Medio Ambiente del MERCOSUR

El Acuerdo Marco de Medio Ambiente del MERCOSUR aprobado por Ley 25.841, tiene por objeto el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, mediante la articulación de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, contribuyendo a una mejor calidad del ambiente y de la vida de la población (Art. N°4). En su Anexo establece entre las áreas temáticas: 1. Gestión sustentable de los recursos naturales; 1.c. áreas protegidas; 1.f. recursos hídricos; 1.g. recursos ictícolas y acuícolas; 2. Calidad de vida y planeamiento ambiental; 3.e. evaluación de impacto ambiental; etc.

Implicancias para el Proyecto

El Acuerdo del MERCOSUR es un convenio que establece un marco general para la política ambiental entre los integrantes. No se vislumbran consecuencias directas para el Proyecto.

2.1.3 La Ley General del Ambiente Nº 25.675 (LGA)

La principal norma de presupuestos mínimos es la Ley General del Ambiente (LGA) 25.675. Esta norma establece el estándar de calidad ambiental que debe ser respetado por la legislación local - provincia y municipios - y cumplido por cualquier proyecto en territorio argentino más allá de lo que pudiera surgir de la aplicación más específica de normas locales. Asimismo, toda norma de protección, evaluación y gestión ambiental propia del marco regulatorio de una actividad o sector (como el energético) debe adecuarse a estos presupuestos o estándares de calidad ambiental de la LGA y las restantes normas de presupuestos mínimos.

Bajo esta tutela uniforme, se imponen determinados instrumentos de gestión ambiental (Art.8º, LGA), cuya aplicación es obligatoria en todo el territorio de la Nación independientemente de la Provincia o Municipio en el cual se lleve a cabo el proyecto.

1. El ordenamiento ambiental del territorio
2. La evaluación de impacto ambiental.
3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
4. La educación ambiental.
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Entre las exigencias o presupuestos mínimos de carácter procedimental, se encuentran el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la audiencia pública y el sistema de información ambiental, que se integran funcionalmente con el primero.

La Ley regula estos instrumentos en forma general, estableciendo el “marco” institucional de toda regulación, ya sea de índole sectorial, ya sea de índole local general. Así establece las exigencias mínimas que debe contener el régimen sectorial, Provincial o Municipal. A su vez, deja en cabeza de las jurisdicciones locales la facultad de dictar normas complementarias de los presupuestos mínimos, las que pueden ser más exigentes o rigurosas que éstas, pero nunca con estándares más laxos o inferiores a éstos.

Incorpora en su letra el concepto de daño ambiental y la obligación prioritaria de “recomponer” el daño causado al ambiente. Consecuentemente, surge la necesidad de elaborar estudios de impacto ambiental, la aplicación de Planes de Gestión Ambiental y demás aspectos relacionados a la *prevención* de la generación de este daño particular, como también, el diseño y adopción de medidas de mitigación, compensación y restauración.

(3) EIA CC CTBL ISOLUX IECSA - Cap 03 Marco legal - Rev1

En relación a la protección de los recursos naturales es de aplicación, sumado a lo anterior, el plexo normativo que abarca leyes de presupuestos mínimos (Leyes 25.612, 25.670, 25.831, 25.688, 25.916).

2.2 LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

La LGA consagra, como instrumento de gestión ambiental, el procedimiento de EIA. Este debe ser cumplido y aprobado como requisito previo para la aprobación y ejecución de los proyectos que quedan sujetos a éste. Su procedimiento es preeminentemente regulado por las autoridades locales, según y de acuerdo al marco o piso de calidad que establece la LGA.

Es facultad de las jurisdicciones locales ejercer el poder de policía sobre sus recursos naturales y el ambiente dentro de su territorio. Por lo cual, la regulación para implementación de éste instrumento corresponde a sus autoridades. Sin perjuicio de ello, el marco regulatorio del sector energético posee una regulación propia en materia ambiental, que establece los lineamientos exigibles para la preparación del EIA y la gestión ambiental de las obras incluidas en el Plan Energético Nacional.

La competencia de los organismos nacionales deviene concurrente con el de la jurisdicción local, dado el poder de policía de ésta sobre los recursos naturales no compartidos en razón de su dominio originario (Art. 124 CN); pero se mantiene exclusiva en cuanto a los aspectos que son objeto de la regulación ambiental del sector, objeto propio de la especialidad técnica del poder concedente.

El análisis de la legislación local y su régimen de EIA propio se realizará en el apartado o capítulo específicamente destinado a esta jurisdicción.

Por su parte, el marco regulatorio federal de la energía eléctrica es delineado por la Ley 15.336 y la ley 24.065. Es a partir de ello que se deriva el marco ambiental específico para el sector eléctrico, en lo que hace a la generación y transmisión.

Según la primera de estas leyes, queda sometida a jurisdicción nacional la generación de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente, su transformación y transmisión cuando "...en cualquier punto del país integren la Red Nacional de Interconexión..." (Art. 6º, inc. e), en la cual "... el Poder Ejecutivo Nacional otorgará las concesiones y ejercerá las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder interjurisdiccional..." (Art. 11).

El dictado de las políticas y la fijación de las normas son competencia de la Secretaría de Energía (SE). El Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), es el encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los diferentes actores del sector regulado del mercado en la jurisdicción federal o en cuanto medie interconexión con el Sistema Interconectado y el MEM.

Si bien, la normativa sectorial de la SE y el ENRE será ampliada en el apartado correspondiente al marco regulatorio sectorial (ver Punto 2.4.1), a continuación se señalan los lineamientos de estos organismos que hacen al Estudio de Impacto Ambiental y Planes de Gestión Ambiental aplicables a la Central Termoeléctrica.

2.2.1 Lineamientos de la Secretaría de Energía y el ENRE para la elaboración del EIA

La Secretaría de Energía de la Nación (SE) dictó en el año 1987 la resolución N° 475/87, que obliga, desde entonces y a los responsables de las obras incluidas en el Plan Energético Nacional, a presentar (cf. Art. 1º):

- Una **Evaluación de Impacto Ambiental** de las diferentes alternativas planteadas en los proyectos energéticos y los estudios ambientales realizados para cada una de sus etapas (inventario, pre-factibilidad, factibilidad).
- Un **programa de vigilancia y monitoreo ambiental** durante la vida útil de la obra.

La Resolución 149/90 SSE aprueba el **Manual de Gestión Ambiental de Centrales Térmicas Convencionales (CTC) para Generación** de Energía Eléctrica. Ésta fue modificada por las Resoluciones SE 154/93 y SE 108/01. Éstas exigen a las empresas u organismos dedicados a la generación de energía eléctrica de origen térmico, el cumplimiento de las condiciones y requerimientos incorporados en su **Anexo I**, el cual incluye:

- Cumplimiento de la legislación ambiental
- Límites a la emisión de contaminantes gaseosos
- Medición de los niveles de contaminación

La Resolución SE 108/01 ratifica la Resolución ENRE 881/99, modificada por la Resolución ENRE 371/00, que aprueba los procedimientos para la medición y registro de las emisiones gaseosas. Ambas resoluciones fueron derogadas recientemente, estableciéndose en su lugar, y a dichos fines, la Resolución ENRE 13/12.

No obstante lo anterior, se dictó la Resolución SE 255/08 que estableció un procedimiento excepcional y transitorio hasta el 31 de diciembre del año 2010, para poder cumplir los límites máximos especificados en la Resolución SE 108/01, según la antigüedad del equipamiento involucrado. La vigencia de esta norma ha sido prorrogada al día de la fecha.

En ese mismo orden, se dictó la Resolución ENRE 75/09 que dispuso la realización de mediciones sobre diversas sustancias en equipos motogeneradores (ciclo Otto o ciclo Diesel), y que fuera luego derogada por la Res. ENRE 570/09. Sin embargo, se estima que dichas determinaciones no son de aplicación directa al proyecto, al menos en la etapa de operación.

En concordancia con las Resoluciones SSE 149/90, la Resolución ENRE 13/97, aprueba como Anexo I, una guía práctica para la preparación de las **evaluaciones de impacto ambiental atmosférico (EIAA)**. La misma es de observancia obligatoria para los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista que deban presentar al ENRE, Evaluaciones de Impacto Ambiental o Diagnósticos Ambientales, referidos a la ampliación de centrales térmicas o a modificaciones de las mismas que pudieran incidir en una variación de las emisiones gaseosas esperadas que pudiera resultar en una modificación de la calidad del aire en las cercanías de la Central.

2.2.2 Los lineamientos de la Secretaría de Energía y el ENRE para elaboración del Plan de Gestión Ambiental (PGA)

La Resolución ENRE N° 555/01 obliga a los **agentes del Mercado Eléctrico Mayorista** (generadores, autogeneradores, co-generadores, transportistas de energía eléctrica en alta tensión, transportistas por distribución troncal y distribuidores de jurisdicción federal), a elaborar e implantar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA) que tenga base documental, cuyo manual incluya, como mínimo, la estructura organizativa, las actividades de planificación, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, implementar, revisar y mantener la política ambiental de esos agentes.

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, se podrán tomar como referencia las normas IRAM-ISO 14001 (Sistemas de gestión ambiental, Directivas para su uso) e IRAM-ISO 14004 (Sistemas de gestión ambiental, Directivas generales sobre principios, sistemas y técnicas de apoyo, o normas equivalentes).

La Resolución fija en un año, contado a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución, el plazo para el cumplimiento de lo establecido en el artículo.

Asimismo, el Sistema de Gestión Ambiental de cada uno de los agentes mencionados deberá estar certificado por un organismo o entidad de Certificación de Sistemas de Calidad de reconocido prestigio e independencia, que acredite haber efectuado la certificación de Sistemas de Gestión Ambiental en empresas argentinas.

Además, la Resolución establece que el funcionamiento del Sistema de Gestión Ambiental de cada agente deberá ser auditado anualmente por una entidad que reúna las condiciones indicadas en el artículo.

Los agentes deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, remitiendo la documentación correspondiente dentro de los 30 días hábiles posteriores a los vencimientos de los plazos que establecen dichos artículos.

Esta Resolución aprueba la "**Guía de Contenidos Mínimos de los Planes de Gestión Ambiental**", que deben elaborar y aplicar los agentes antes mencionados, y que como Anexo forma parte integrante de la Resolución: "*8.- A partir de la publicación de la presente, todos los PGA deberán cumplir los requisitos que se establecen en la Guía de Contenidos Mínimos que aprueba esta Resolución*".

La citada Guía está referida especialmente a la fase de operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, pudiendo ser utilizada –asimismo– para la elaboración del PGA correspondiente a la etapa constructiva de una central de generación, en aquellos aspectos que resulten pertinentes.

Asimismo, deroga la Resolución ENRE N° 32/ 94.

En relación a las obras complementarias del ciclo combinado que implican la materialización del sistema de conducción de agua refrigeración, corresponde señalar que materia de ductos la Resolución N° 149/90 de la Secretaría de Energía prevé la incorporación en el contenido de la gestión relativa a aquellas instalaciones (sujetas o no a diferentes plexos regulatorios) que integren el diseño de la central de generación. El Punto I. "PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN AMBIENTAL" del Anexo de la norma dice textualmente:

"...Las actividades que se incluyan en el PGA deberán comprender a todas las instalaciones que estén bajo responsabilidad del agente, sean éstas propias o formen parte de la concesión. En el caso de generadores se deberán incluir los ductos de alimentación de combustibles o de descarga de líquidos residuales, y las líneas de transporte de energía cuya operación y mantenimiento estén a su cargo..."

La Resolución 178/07 reemplaza el término "el Plan de Gestión Ambiental (el PGA) en el Anexo a la Resolución ENRE N° 555/2001, por el de "la Planificación Ambiental (la PA)". Determina que los agentes alcanzados por la Resolución ENRE N° 555/2001, mantendrán en todo momento la Planificación Ambiental (PA) vigente, siguiendo las pautas establecidas por el Anexo a la Resolución ENRE N° 555/2001, ahora denominado "Guía de Contenidos Mínimos de la Planificación Ambiental".

En lo que hace al control de las emisiones gaseosas dentro de la Gestión Ambiental de la CT, el ENRE ha emitido diversas resoluciones específicas para su monitoreo; a saber:

1. Resolución ENRE 881/99 (complementada por la Res. ENRE 371/00): aprueba los "Procedimientos para la Medición y Registro de Emisiones a la Atmósfera" que serán de cumplimiento obligatorio para los agentes generadores, autogeneradores o cogeneradores del MEM.
2. Resolución ENRE 371/00: modifica los artículos N° 4, 6, y 7 de la Resolución ENRE 881/99 ("Procedimientos para la Medición y Registro de Emisiones a la Atmósfera" que serán de cumplimiento obligatorio para los agentes generadores, autogeneradores o cogeneradores del MEM).
3. Resolución ENRE 75/09: los agentes incorporados como generadores, autogeneradores o cogeneradores, que dispongan de equipos motogeneradores (ciclo Otto o ciclo Diesel) deberán efectuar, en cada uno de ellos, mediciones, de los siguientes parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Orgánicos gaseosos totales distintos del metano (TGNMO), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado (MP) y tenor de Oxígeno (O₂).
4. Resolución ENRE 570/09: deroga la Resolución ENRE 75/09 y determinase que los agentes incorporados como generadores, autogeneradores o cogeneradores, que dispongan de equipos motogeneradores (ciclo Otto o ciclo Diesel) vinculados al SIN, deberán efectuar, en cada uno de ellos, mediciones de la concentración de los siguientes parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Compuestos Orgánicos Gaseosos Totales Distintos del Metano (TGNMO) o Compuestos Volátiles Orgánicos (VOCs), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado Total (MPT) y Oxígeno (O₂).

5. Resolución ENRE 13/12: Deroga las Resoluciones ENRE 881/99 y 371/00 y actualiza a través del anexo que la acompaña el "Procedimientos para la Medición y Registro de Emisiones a la Atmósfera".

Implicancias para el proyecto

Las características técnicas de la obra encuadran el EIA del proyecto en las previsiones de la normativa especial señalada, por ende la ampliación a ciclo combinado implica también la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental ajustado en sus contenidos y especificaciones a dichos lineamientos y requisitos.

La CT como parte del MEM (Mercado Eléctrico Mayorista) y/o al SIN (Sistema Interconectado Nacional), deberá cumplir especialmente en la fase de operación con las previsiones de la Resolución ENRE 555/01 en lo que al diseño de la Planificación Ambiental importa. En tanto corresponde adaptar el contenido de sus programas a las especificaciones establecidas para el funcionamiento del ciclo combinado.

2.2.3 El Seguro Ambiental

La LGA, a la cual se hizo referencia con anterioridad, exige que el responsable de toda actividad riesgosa, capaz de generar un daño al ambiente en los términos de su artículo 27, cuente con el respaldo de un seguro que otorgue suficiente cobertura para afrontar la recomposición del ambiente o su indemnización sustitutiva, en caso de ser técnicamente imposible volver al ambiente a su estado *ex ante* (Art. 22, Ley 25.765 – LGA).

El cumplimiento de esta exigencia *stricto iure* requiere la contratación de un seguro que esté a los extremos de los artículos 22, 27 y 28 de la LGA. En torno a ello, en la práctica, se han planteado determinadas dificultades para su implementación adecuada y aceptada por la comunidad regulada, a partir de la indefinición del objeto que este seguro debe cubrir para la determinación del riesgo (ilimitado), conforme el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 28 (responsabilidad objetiva).

La implementación del seguro ambiental ha avanzado bastante en la definición de las condiciones en que se instrumentará, desde algunos años atrás a esta parte. El PEN ha dictado una batería de resoluciones complementarias a la regla general de la LGA, las que brindan - a casi 10 años de la entrada en vigencia de la LGA - el marco legal y técnico adecuado para implementar este mecanismo de gestión de riesgos ambientales.⁴

La Resolución SAyDS 1.639/07 (B.O. 21/11/2007) sustituyó los Anexos I y II de la Resolución SAyDS 177/07 (modificada a su vez por la Resolución 303/07). Esta modificación vino a complementar la lista de las actividades alcanzadas por la obligación del Art. 22 de la LGA y los criterios con los que se priorizan las actividades con mayor potencial contaminante. Los anexos aprobados establecen pautas y criterios para la aplicación el seguro.

⁴ Resoluciones SAyDS 177/2007, 178/2007, 303/2007, 1.639/2007, 1.398/2008 y concordantes

Recientemente, fue publicado el Decreto (PEN) N° 1.638/12 (B.O. 11/9/2012) habilitando nuevas pautas para los seguros que se pueden contratar a fin de dar cumplimiento con lo previsto en el Art. 22 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 (LGA). Así se constituyen dos tipos de seguros susceptibles de ser contratados:

- a) Seguro de Caucción por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva y,
- b) Seguro de Responsabilidad por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva

De este modo, se establecen nuevos criterios, lineamientos y términos contractuales específicos que deberán tener estas coberturas, lo cual implicaría un cambio significativo en relación a los escasos instrumentos actualmente disponibles en el mercado. Expresamente requiere a la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) la elaboración de planes de seguro que cumplan con las nuevas previsiones.

Hasta tanto la Jefatura de Gabinetes de Ministros dicte nuevas pautas para categorizar las actividades riesgosas, mantendrán su vigencia las Resoluciones 177/07 y sus modificatorias Res. 303/07, Res. 1.639/07, Res. 1.398/08 y Res. 481/11 todas ellas de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS). A su vez que deroga las Res. SAyDS 178/07 y 12/07.

Implicancias para el Proyecto

Dada la incertidumbre en torno a la existencia y alcances del seguro exigido por la LGA, o las garantías que se ofrecen en el mercado asegurador actual al responsable de toda actividad riesgosa, capaz de generar un daño al ambiente en los términos del artículo 27 de la LGA, para que cuente con el respaldo de un seguro que otorgue suficiente cobertura para afrontar la recomposición del ambiente o su indemnización sustitutiva, en caso de ser técnicamente imposible volver al ambiente a su estado ex ante (Art. 22, Ley 25765 – LGA), se estima pertinente destacar lo siguiente:

- ***Analizar los riesgos ambientales específicos, discriminando la fase de construcción de la fase de operación. En particular en lo que hace a la etapa constructiva del proyecto, que implica la incorporación del ciclo combinado y sus obras complementarias asociadas (toma de agua, acueducto de conducción y obra de descarga), se interpreta que las normas reglamentarias señaladas no explicitan su aplicabilidad, de acuerdo a la fórmula diseñada más bien para actividades industriales.***
- ***En cuanto a la etapa operativa, a los efectos de la contratación del seguro, deberá correrse la fórmula polinómica contenida en la Resolución 177/07 de la SAyDS y sus modificatorias. Se enfatiza la necesidad de su contratación a partir de las pautas para seguros surgidas recientemente de resoluciones tanto del PEN como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.***

2.3 LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La participación ciudadana es hoy día un pilar fundamental de la gestión sustentable. Según la Ley 25.675 (Ley de Política Ambiental Nacional) uno de los objetivos de la política ambiental argentina es “...*fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión...*”. Para hacerlo viable y asegurar su efectividad, el ordenamiento jurídico argentino, en sus diferentes expresiones nacional, provincial, municipal y también a nivel sectorial, ha establecido tres instrumentos al efecto de dar cumplimiento con esta exigencia surgida de las leyes de presupuestos mínimos:

- La consulta y la audiencia pública (Ley 25.675).
- El derecho al acceso a la información ambiental (Art. 41 Constitución Nacional; Ley 25.831).
- El amparo ambiental (Art. 43, Constitución Nacional).

La ley 25.675 integra con carácter obligatorio y de presupuesto mínimo la participación ciudadana al procedimiento de EIA a través de distintos instrumentos que se detallan a continuación.

Participación Ciudadana en Audiencia Pública

En los casos en que exista legislación local que prevea la audiencia pública u otro mecanismo de participación, es menester estar a la mayor exigencia establecida por las normas de las distintas jurisdicciones para dar cabal cumplimiento a la instancia. En algunos casos la instancia tiene carácter obligatorio, y en otros, facultativo. En estos últimos casos se torna obligatorio por imperio de la Ley 25.675, en tanto ley de presupuestos mínimos.

Acceso a la Información Ambiental

La Ley nacional 25.675 (Ley General del Ambiente) establece, en los incisos c) e i) de su artículo 2º, como objetivo de la política ambiental nacional: “...*Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma...*”.

La Ley Nacional 25.831 (Ley de libre acceso a la Información Pública Ambiental), establece el piso mínimo o estándar de calidad en materia de acceso a la información ambiental. Esta ley es de plena aplicación en toda jurisdicción interviniente en el proyecto, y toda información relativa al proyecto relacionada con cuestiones socio-ambientales debe ser puesta a disposición de los interesados por parte de quien la tenga en su poder. Según la Ley 25.831:

- Quedan obligados a facilitar la información ambiental requerida:
 1. Las autoridades competentes de los organismos públicos, en los ámbitos nacional, provincial y municipal, sean organismos centralizados o autárquicos,
 2. empresas prestadoras de servicios públicos (públicas, privadas o mixtas).
- Información sujeta al acceso público: Toda aquella información relativa al proyecto y vinculada al estado del ambiente y los planes o programas de gestión del ambiente.

- Concepto de información ambiental: todo tipo de documentos o información en cualquier forma de expresión relacionada a:
 1. “... El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;
 2. “... Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.”
- Gratuidad del acceso a la información: La información debe brindarse en forma gratuita, correspondiendo al peticionante solo aquellos gastos que generen los recursos utilizados para su reproducción.
- Solicitante: Quien solicite la información, no está obligado a demostrar interés o razón determinada.
- Denegación del acceso a la información: debe estar fundada. Corresponde la acción por vía judicial en caso contrario.

La determinación de la información que debe ponerse a disposición de los interesados de acuerdo a los distintos regímenes existentes en las distintas jurisdicciones involucradas en el proyecto de obra estará, como en los demás casos, de acuerdo a la mayor exigencia que resulte de su conjunto, para lo cual deberá tenerse presente las distintas enumeraciones y conceptos de lo que definan como documentos o datos encuadrados como información ambiental. En el mismo sentido, deben tomarse como excepciones válidas para denegar la solicitud a la mínima resultante de los distintos regímenes.

En base a dichos criterios, los estudios y toda documentación relativa a ellos, deberá ser puesto a disposición de cualquier interesado en sitio apto para su consulta, como asimismo, para satisfacer cualquier requerimiento de organismos públicos.

La Tutela Judicial del Ambiente

Para dar efectiva tutela al derecho a un ambiente sano, la Constitución Nacional ha instituido en el artículo 43 una acción expedita de amparo que podrá interponerla cualquier particular, ONG y/o el Defensor del Pueblo. Todo acto u omisión que, en forma actual e inminente, pueda dañar el ambiente, queda comprendida en el objeto de esta acción.

Esta es una de las posibles acciones que pueden ser planteadas por particulares y ONGs interesadas en la defensa del ambiente. Salvo que la acción sea desestimada, sus posibles efectos pueden llegar a la paralización momentánea del proyecto (en cumplimiento de una medida cautelar) a su paralización definitiva, como también, la adecuación del proyecto a las exigencias pertinentes que estime el juez.

Implicancias para el proyecto

Cabe recordar que la obligación de suministrar información recae primariamente en el Estado, o las empresas cuando estas presten un servicio público.

Dado la concurrencia de las distintas jurisdicciones en el proyecto, deberá estarse a las mayores exigencias que resulten de lo establecido por la normativa provincial y la sectorial, a los fines de dar cumplimiento con ambas.

2.4 ACTIVIDADES ANTRÓPICAS REGULADAS

2.4.1 Generación de Energía Eléctrica

Sin perjuicio de todo lo mencionado respecto del plexo normativo que establece los lineamientos y requisitos de las Evaluaciones de Impacto Ambiental y Planes de Gestión Ambiental relativos a la Central Térmica, el presente acápite enumera en forma sucinta la normativa sectorial que le es relevante y resulta pertinente repasar en función de la ampliación del proyecto.

Ley Nacional Nº 15.336

Esta Ley Marco de Energía del año 1960 regula actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación, transformación, transmisión, y la distribución de la electricidad, en cuanto las mismas correspondan a la jurisdicción nacional. La mayor parte de sus artículos han sido modificados o derogados por la Ley Nacional Nº 24.065 del año 1991. Mediante esta Ley se crea el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, dependiente de la Secretaría de Energía y Combustibles, la cual reglamenta su funcionamiento.

Ley Nacional Nº 24.065

El congreso de la Nación Argentina a través de la Ley Nº 24.065 del año 1991 dictó el régimen nacional de la energía eléctrica el cual incluye tanto la generación como el transporte y la distribución de la electricidad. El Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) que se crea en el Artículo 54 de la misma ley, es el encargado de controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los requerimientos de dicha ley.

Según el Artículo 5, se considera generador a quien, siendo titular de una central eléctrica adquirida o instalada en los términos de esta ley, o concesionarios de servicios de explotación de acuerdo al artículo 14 de la ley 15.336, coloque su producción en forma total o parcial en el sistema de transporte y/o distribución sujeto a jurisdicción nacional.

En el Art. 16° se especifica que tanto los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el ente emita a tal efecto. Asimismo en el Art. 17° se establece que estos agentes deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro, en el orden nacional por la Secretaría de Energía.

Decreto Nacional N° 1.398/1992

A través del Decreto Nacional N° 1.398 de 1992 se reglamenta la Ley Nacional N° 24.065 del Régimen Eléctrico Nacional. En el Art. 17° se establece que La Secretaria de Energía Eléctrica deberá determinar las normas de protección de cuencas hídricas y ecosistemas asociados, a las cuales deberán sujetarse los generadores, transportistas y distribuidores de energía eléctrica, en lo referente a la infraestructura física, las instalaciones y la operación de sus equipos.

Resoluciones de la Secretaría de Energía

Resolución SE N° 475/1987

La historia regulatoria del sector eléctrico argentino tiene antecedentes de larga data referidos a la elaboración de normas técnicas en materia de protección ambiental. En este sentido y tal como se mencionó anteriormente, la Secretaría de Energía dictó la Resolución N° 475 en el año 1987, la cual establecía que los organismos responsables de las obras incluidas en el Plan Energético Nacional y en particular las empresas del sector, deberían presentar ante la Subsecretaría de Planificación Energética la Evaluación de Impacto Ambiental de las diferentes alternativas planteadas en los proyectos energéticos y los estudios ambientales realizados en todas sus etapas (inventario, prefactibilidad, factibilidad - ejecutivo); como así también el programa de vigilancia y monitoreo ambiental durante la vida útil de la obra.

Resoluciones del ENRE

Resolución ENRE N° 555/2001

Tal como se expuso anteriormente mediante esta resolución se establece que los siguientes agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (Art. 1):

- Generadores,
- Autogeneradores,
- Cogeneradores,
- Transportista de energía eléctrica en alta tensión,
- Transportistas por distribución troncal, y
- Distribuidores de jurisdicción federal,

Deberán elaborar e implantar un **Sistema de Gestión Ambiental** (SGA) que tenga base documental, cuyo Manual incluya, como mínimo, la estructura organizativa, las actividades de planificación, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los Recursos para desarrollar, implementar, revisar y mantener la política ambiental de esos agentes.

Resolución ENRE N° 636/2004

Establece que los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) mencionados en el artículo primero de la Resolución ENRE N° 555/2001, deberán mantener vigente la certificación del SGA y remitir al ENRE, juntamente con los informes de avance semestrales, copia de los informes de las auditorías de mantenimiento o de renovación del SGA, dentro del plazo fijado por el Punto V.1 del Anexo de la Resolución ENRE N° 555/2001 (mes siguiente del período que se informa) y que se hubieren llevado a cabo durante el período que se informa.

Resolución ENRE N° 178/2007

Se reemplaza el término “*el Plan de Gestión Ambiental (el PGA) o los Planes de Gestión Ambiental (los PGA)*” en el Anexo a la Resolución ENRE N° 555/2001, por el de “*la Planificación Ambiental (la PA) o las Planificaciones Ambientales*”, según correspondiere. Se sustituyen los párrafos tercero y cuarto del punto I del Anexo a la Resolución ENRE N° 555/2001, por el siguiente: “*Los agentes deberán remitir su propuesta de Planificación Ambiental (PA) simultáneamente con la comunicación de la certificación del SGA. Las modificaciones que, en el marco del SGA, se efectúen en la PA, serán informadas al ENRE formando parte del Informe de Avance semestral, inmediatamente posterior a la de la fecha de la modificación*”.

Según lo especifica el Art. 6, los agentes alcanzados por la Resolución ENRE N° 555/2001, mantendrán en todo momento la Planificación Ambiental (PA) vigente, siguiendo las pautas establecidas por el Anexo a la Resolución ENRE N° 555/2001, ahora denominado “*Guía de Contenidos Mínimos de la Planificación Ambiental*”.

A continuación se presenta el resumen del marco regulatorio aplicable a la central y su correspondencia en el estudio.

Norma	Regulación	Aplicación en el Estudio
Res. SE 475/87	Los responsables de las obras incluidas en el Plan Energético Nacional, deberán presentar: - Una Evaluación de Impacto Ambiental de las diferentes alternativas planteadas en los proyectos energéticos y los estudios ambientales realizados para cada una de sus etapas (inventario, pre-factibilidad, factibilidad). - Un programa de vigilancia y monitoreo ambiental durante la vida útil de la obra	EIA y PGA
Res. SE 149/90	Aprueba el Manual de Gestión Ambiental de Centrales Térmicas Convencionales (CTC)	EIA y PGA
Res. SE 154/93 y Res. SE 108/01	Definen los límites de emisiones gaseosas a que se sujetan estas CTC	PGA. Etapa de Operación.
Res. SE13/97	Aprueba como Anexo I, una guía práctica para la preparación de las evaluaciones de impacto ambiental atmosférico (EIAA)	EIA

Norma	Regulación	Aplicación en el Estudio
Res. ENRE 555/2001	Sistema de Gestión Ambiental (SGA) que deberán elaborar e implantar los generadores y transportistas de energía eléctrica en alta tensión, entre otros agentes del MEM.	PGA. Etapa de Construcción y especialmente Operación.
Res. ENRE 636/2004	Los agentes del MEM deberán mantener vigente la certificación del SGA y remitir al ENRE, juntamente con los informes de avance semestrales, copia de los informes de las auditorias de mantenimiento o de renovación del SGA.	PGA. Etapa de Operación.
Res. ENRE 178/2007	Reemplaza el término "el Plan de Gestión Ambiental (el PGA) en el Anexo a la Resolución ENRE N° 555/2001, por el de "la Planificación Ambiental (la PA)". Determina que los agentes alcanzados por la Resolución ENRE N° 555/2001, mantendrán en todo momento la Planificación Ambiental (PA) vigente, siguiendo las pautas establecidas por el Anexo a la Resolución ENRE N° 555/2001, ahora denominado "Guía de Contenidos Mínimos de la Planificación Ambiental".	PGA. Etapa de Operación.
Res. ENRE 75/09 (complementada) por Res. ENRE 570/09)	Los agentes vinculados al SIN que dispongan de equipos motogeneradores (ciclo Otto o ciclo Diesel) deberán efectuar, en cada uno de ellos, mediciones, de los siguientes parámetros: CO, TGNMO, VOC's, NOx, SO2, Material Particulado Total (MPT) y O2.	Se estima que el proyecto no incluye estos equipos, al menos en la etapa de operación.
Res. ENRE 881/99 (complementada) por Res. ENRE 371/00 y actualizada por la Res. ENRE 13/12)	Aprueba los "Procedimientos para la Medición y Registro de Emisiones a la Atmósfera" que serán de cumplimiento obligatorio para los agentes generadores, autogeneradores o cogeneradores del MEM.	PGA. Etapa de Operación

2.4.2 Interferencias sobre áreas de control Aeronáutico

Código Aeronáutico de la Nación - Restricciones al Dominio

En nuestro país el control sobre las áreas y superficies operativas de las instalaciones aeronavales lo impone el Código Aeronáutico de la República Argentina (Ley 17.285) a fin de evitar la presencia de objetos o sistemas que por su número, ubicación, densidad o altura, puedan incrementar el nivel aceptable de riesgo para la actividad aérea.

En esta norma se establecen dos limitaciones o restricciones al dominio básicas que deben tenerse en cuenta para el diseño de toda infraestructura relacionada al proyecto y que pudiera situarse dentro del área de influencia de un aeródromo, conforme surge del capítulo II, Título III de dicho cuerpo legal (artículos 30 a 35); a saber:

- a) la limitación a la altura de las construcciones y estructuras dada en el área-oblicua y horizontal- determinada por la autoridad aeronáutica como superficie de despeje de obstáculos;

b) el señalamiento de los obstáculos que constituyen peligro para la circulación aérea, a cargo de su propietario.

Disposición 8/2007 del Comando de Regiones Aéreas

La Disposición 8/2007 del Comando de Regiones Aéreas establece el reglamento del Título III (Infraestructura) – del Capítulo II (Límites al Dominio) – Art. 30 al 35 del Código Aeronáutico en cuanto a las restricciones para el emplazamiento e instalación de sistemas y objetos que puedan afectar la aeronavegación. Esta norma es modificada por la Disposición 20/2009 ANAC que ordena los trámites a realizar a fin de evaluar y autorizar los objetos a erigir en las áreas bajo su influencia.

Implicancias para el proyecto

Dado que la Central Termoeléctrica se encuentra localizada en las inmediaciones del Aeródromo Sauce Viejo (localizado a aproximadamente a 1.800 metros al Oeste del predio de la Central) corresponde constatar que no se violen las alturas máximas de seguridad o se ocasione interferencia con las comunicaciones del aeródromo.

Consecuentemente, la influencia de la instalación y operación de la Central sobre el citado aeropuerto fue objeto de análisis de la etapa de Ciclo Abierto. De este modo, se ha cumplimentado con la presentación ante la autoridad aeronáutica de la documentación requerida para analizar el emplazamiento de las instalaciones. Asimismo, en dicha instancia la evaluación fue complementada con un estudio específico sobre la potencial afectación al vuelo de las aeronaves por efecto de la pluma de dispersión de gases de la chimenea.

Al respecto, la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) concluyó que la obra en ciclo abierto no afecta la superficie limitadora de obstáculos del Aeródromo de Sauce Viejo, teniendo la misma que considerar las señalizaciones pertinentes. Teniendo en cuenta esta situación, en principio se considera que aun cuando la ampliación a Ciclo Combinado implica el emplazamiento de un nuevo conducto vertical de evacuación, no existirían restricciones en este sentido (Ver Anexo I).

No obstante lo anterior, deberá cumplimentarse sin excepción ante la Dirección de Aeródromos, dependiente de la ANAC, la presentación de la información modificatoria aportando los planos y datos que se requieran para la aprobación del emplazamiento. Particularmente en relación a la potencial afectación al vuelo de las aeronaves por efecto de la pluma de dispersión de gases de la chimenea, durante el ciclo combinado la zona de afectación será menor que para el ciclo abierto (determinado por las menores temperaturas y velocidades de las emisiones gaseosas), contenida dentro de la zona ya informada oportunamente a la ANAC. De este modo, este aspecto no determina la exigencia de una presentación particular.

2.4.3 Servidumbre de acueducto

La Constitución de la Nación Argentina consagra el principio de la inviolabilidad de la propiedad y establece que ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada (art 17, CN).

La construcción de acueductos involucra la figura de servidumbre, y dentro de la clasificación jurídica, la servidumbre de acueducto es una servidumbre administrativa, que como tal es un derecho real constituido por el Estado o una persona de Derecho Público, sobre un inmueble privado o sobre un inmueble del dominio privado del Estado, con la finalidad de servir a un uso público o caracterizado por la utilidad pública.

El título XIII, Capítulo II del Código Civil Argentino, establece que el beneficiario de la servidumbre de cualquier acueducto es cualquier heredad, terreno construido o no, que necesite del agua y carezca de ella para el cultivo, plantaciones o pastos, o para los pueblos que las necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes, o en favor de un establecimiento industrial, con el cargo de una justa indemnización.

La servidumbre de acueducto es siempre continua y aparente, y comprende a las aguas de uso público, como a las aguas corrientes bajo la concesión de la autoridad competente; a las aguas traídas a la superficie del suelo por medios artificiales, como a las que naturalmente nacen; a las aguas de receptáculos o canales pertenecientes a particulares que hayan concedido el derecho de disponer de ellas.

Según el artículo 3.085 del citado Código “...*El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague un precio por el uso del terreno que fuese ocupado por el acueducto y el de un espacio de cada uno de los costados que no baje de un metro de anchura en toda la extensión de su curso. Este ancho podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del juez, cuando las circunstancias así lo exigieren...*”. Asimismo, el titular del predio sirviente “...*está obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpieza y reparación del acueducto...*” (Art. 3.086 del C.C.).

Implicancias para el proyecto

La normativa establecida da cobertura a los derechos y garantías constitucionales de propiedad afectados en aras del interés general ó a fin de asegurar las prestaciones del servicio público. Sin perjuicio de las alternativas de diseño de traza que pudiere prever el proyecto, los derechos y garantías constitucionales de propiedad quedan cubiertos y satisfechos mediante las previsiones y procedimientos establecidos en el Código Civil.

Es importante mencionar que la imposición de restricciones y limitaciones al dominio privado es facultad del Poder Ejecutivo Provincial por lo que será de aplicación el régimen aplicable a la constitución de servidumbres de la Provincia de Santa Fe.

2.4.4 Normas para cruces con otras redes de infraestructura

El cruzamiento de la traza del acueducto de conducción con otras infraestructuras de servicios implica tener presente la eventual existencia de previsiones y condiciones técnicas requeridas por las reglamentaciones técnicas de dichos sectores en lo que hace a la interferencia con otras redes de infraestructura. Existen varios cuerpos normativos que prevén parámetros de diseño y construcción al respecto; a saber:

- El Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales, “MEGA II”, contempla los cruces de la traza de la obra vial con otras redes de infraestructura, entre sus directrices para el diseño de la obra.
- La norma NAG 153 prevé las directrices para el caso de cruce del gasoducto con caminos, cursos de agua, tendidos eléctricos, etc., en las fases de diseño, construcción y construcción del ducto.

Implicancias para el Proyecto

Estas normas y procedimientos deben ser observados en el caso de cruces de vías de comunicación importantes, ductos de gas y otras redes de infraestructura de servicios, no siendo el caso bajo estudio.

Es importante mencionar que el camino que será atravesado durante la etapa de construcción del acueducto lindero a la barranca no es comunal, sino que se trata de una huella (en predio privado) que se extiende de manera alternada entre el límite del predio lindero a la barranca y la barranca en sí misma, utilizado por la población residente del asentamiento precario.

2.4.5 Vías Navegables

A través de la Disposición N° 162/2008 la Dirección Nacional de Vías Navegables, organismo integrante de la Sub Secretaría de Puertos y Vías Navegables (SSPyVN), dependiente de la Secretaría de Transportes de la Nación, establece la necesidad de obtener Permisos y/o Declaratorias de obras o instalaciones nuevas con el objetivo de que las mismas no interfieran en la navegación y uso público del río o cualquier curso de agua bajo su jurisdicción.

El Departamento de Estudios y Proyecto correspondiente de la Dirección de Vías Navegables es la Autoridad que emite los permisos. La forma y requisitos para la presentación de solicitudes de Permisos y/o Declaratorias de obras o instalaciones nuevas, se listan en la Disposición N° 162/2008.

Implicancias para el proyecto

Considerando que el río Coronda es una vía navegable se deberá de obtener (u obtener una ampliación al ya existente para la toma del acueducto “provisorio”) el Permiso de instalación nueva de la toma de agua previo el inicio de las obras.

2.4.6 Almacenamiento de Hidrocarburos. Tanques Aéreos de Combustibles

La Resolución SE 785/05 regula el régimen de auditorías obligatorias que deben realizarse sobre los tanques de aéreos de almacenamiento de combustibles y sus derivados (TAAH), creándose a tal fin el “Programa Nacional de Control de Perdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados”.

Según expresa la norma, queda incluido en esta régimen todo tanque de superficie instalado en posición horizontal o vertical, junto con sus cañerías vinculadas, que tenga como finalidad almacenar hidrocarburos y/o sus derivados y/o aguas hidrocarbonadas, cuyo volumen ubicado por debajo de la superficie de la tierra sea inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) de su capacidad de almacenaje total. Las cañerías vinculadas, son aquellos conductos vinculados solidariamente al tanque comprendidos desde la brida del tanque hasta la primera discontinuidad que presente el mismo. (Anexo I, art. 1 inc. n)

En tal sentido, el art. 2 del Anexo I, establece que el ámbito de aplicación del presente Reglamento comprende a todos los TAAH localizados en el país, y pone en cabeza del operador la obligación de registrar ante la Subsecretaría de Combustible los tanques con almacenamientos totales por sede de emplazamiento, iguales o superiores a 2,5 m3.

Al respecto, cabe señalar que según menciona el art. 1 inc. i, queda incluido dentro del término operador *“toda Persona Física o Jurídica que desarrolle actividades con TAAH, y cualquiera de los sujetos indicados en el artículo 2º del presente Reglamento, así como sus apoderados y dependientes, incluyendo asimismo a los contratistas de los sujetos indicados en el Artículo 2º que estuvieran a cargo de la operación de TAAH.”*

Asimismo, en ese mismo artículo se clasifican los operadores en diversas categorías, a los efectos de requerirles distintos tipos de requisitos según la categoría asignada. Así por ejemplo, en el art. 3 del mismo Anexo se hace referencia a distintos tipos de formularios que deben ser presentados por los operadores de acuerdo a la categoría asignada.

En ese mismo orden, en el art. 9 del Anexo I, la norma repite lo antes dicho, en cuanto se les exige a los operadores registrar los TAAH que estos posean, completando el Formulario A1. Por otro lado, en el art.14 del mismo Anexo se especifica el modo en que deben estar identificados los tanques.

En línea con lo anterior, a continuación se establecen las restantes obligaciones a cargo de los operadores fijadas en el Anexo I, a saber:

- Llevar un control de inventario diario del producto almacenado en sus TAAH (art. 15).
- Disponer de la información descripta en el art. 16.
- Notificar a la autoridad de aplicación cualquier irregularidad que ocurra con los tanques, en los plazos y modo establecidos en el art. 17, 32 y 33.
- Elaborar un Plan de Gestión Ambiental –únicamente los operadores E4- (art. 18)
- Cumplir con las Inspecciones de Condición Técnica (ICT) sobre los TAAH - Operadores E2, E3 y E4- (art. 19, 21 y 22) y seguir con el procedimiento fijado art. 20 en el supuesto que se detecte algún incidente en esa inspección.
- Cumplir con las Inspecciones Ambientales –Operadores A4-(art. 23, 24, 25 y 26)

- Constituir una garantía de seguro de caución en el supuesto que deba realizarse una remediación -Operador E4- (art.27)
- Efectuar la reparación/alteración de los TAAH en las condiciones establecidas en el art. 28.
- Tratar los residuos y las aguas hidrocarburadas generados por la operación de los TAAH (art. 29) y cumplir con el control de las emisiones gaseosas fijado en el art. 30
- Cumplir con el procedimiento fijado en el art. 31 en el caso de producirse un incendio o explosión en los TAAH.
- Elaborar un Programa de Mantenimiento Preventivo –Operadores E2, E3 y E4- (art. 34)
- Cumplir con el Plan de Exámenes fijado en el art. 35 y 36.

Vale tener presente, que en este mismo Anexo -arts. 40, 41, 42, 43 y 44- se incluyen las faltas por incumplimiento al presente régimen normativo.

Por otro lado, en relación a los sujetos encargados de realizar las auditorías antes mencionadas, cabe destacar que se dictó la Resolución MPFIPyS N° 266/08 por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución SE 404/94 y la Resolución SE 785/05, en lo que aquí interesa, autorizando a que la actividad mencionada sea realizada únicamente por las Universidades Nacionales inscriptas en el Registro de Universidades Nacionales, creado por esta misma norma.

El fundamento del cambio de régimen, obedece según expresa los considerandos de la norma, a las anomalías detectadas en el Registro de Empresas Auditoras que regía anteriormente. En tal sentido, cabe señalar que se dictó un pronunciamiento judicial⁵ que declaró nula la Resolución MPFIPyS 266/08, aunque únicamente para la empresa que inició la acción de amparo, ello por considerar decisión de la autoridad de aplicación fue arbitraria y caprichosa.

Implicancias para el Proyecto

Estas normas y procedimientos deben ser observados por el operador en relación a la existencia de TAAH como parte de las instalaciones. Esta situación permanece sin modificaciones respecto de la instalación de la Central a Ciclo Abierto, ya que en esta instancia de cierre de ciclo no se espera incorporar nuevos tanques de combustible.

⁵ “Auditorías y Mandatos S.A c. EN-Ministerio de Planificación” Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, sala 5, 20 de Diciembre de 2008.

2.5 **NORMATIVA AMBIENTAL ESPECÍFICA**

2.5.1 **Protección de la Diversidad Biológica**

En aplicación del Convenio sobre Diversidad Biológica, por Resolución 91/03 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación se aprueba el Documento final de la Estrategia Nacional de Biodiversidad, la que tiene entre sus objetivos aumentar el nivel de exigencia de las normas de EIA de aquellas actividades que puedan afectar la diversidad biológica y establecer mecanismos para la inserción de pautas de conservación de la biodiversidad en el diseño de otras políticas sectoriales. El convenio mencionado y el Convenio RAMSAR, establecen pautas de conservación de biodiversidad y el deber de implementar medidas concretas para el logro de los objetivos. De tal manera, se vuelve operativo las acciones orientadas al logro de sus objetivos y la Estrategia Nacional de Biodiversidad.

Implicancias para el proyecto

Los convenios internacionales son de aplicación en todas las jurisdicciones involucradas, siendo el único criterio discriminador la materia propia de que es objeto. Se deberá tener presente las reglas del arte y las buenas prácticas al momento de diseñar el PGA y las medidas de mitigación durante la etapa de obra, sobre todo en materia de vegetación y la protección del ecosistema. En relación a la fase de operación del proyecto el aspecto que podría incidir mayormente sobre la biodiversidad, es aquel relacionado con el aumento de temperatura del cuerpo de agua receptor de la descarga del sistema de refrigeración. Si bien este efecto será limitado (dado el importante caudal del río Coronda), el PGA de la etapa operativa deberá incluir instrumentos de monitoreo que permitan una evaluación de los recursos potencialmente afectados.

2.5.2 **Fauna**

La Ley 22.421 establece el régimen de protección de la fauna a nivel federal. Dado este carácter de la ley, es necesaria la adhesión al régimen por ley provincial. Se someten a las prescripciones de esta ley la caza, el hostigamiento, la captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, la tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

Quedan comprendidos en el concepto de fauna silvestre:

- 1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.
- 2) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad.
- 3) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

Conforme su artículo 13, “...los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcción de diques y embalses, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna....”.

Asimismo, respecto de aquellas sustancias utilizadas en la ejecución de la obra, deberá tenerse presente que “... Antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre...”.

Para aquellas Provincias que no hayan adherido a la Ley 22.421 de Fauna, sólo rigen en su jurisdicción los artículos 1º, 20 y 24 a 27 de este cuerpo jurídico.

Implicancias para el Proyecto

No se vislumbran especies afectadas por la Ley de Fauna en las proximidades del proyecto. No obstante lo anterior, los preceptos de esta ley serán tenidos en cuenta en la elaboración del PGA.

2.5.3 Áreas Protegidas

2.5.3.1 Protección del Patrimonio Natural

Ley de Parques Nacionales N° 22.351

La Ley de Parques Nacionales actualmente en vigencia fue sancionada en 1981 y tuvo como antecedentes alguna de las recomendaciones formuladas en la Segunda Conferencia Mundial sobre Parques Nacionales y en la Asamblea General de la Unión Internacional de la Conservación de la Naturaleza en la 10º Conferencia celebrada en Nueva Delhi (1969).

Implicancias para el proyecto

La citada norma se limita sólo a aquellas obras que se lleven a cabo en áreas sujetas a la competencia de la Administración de Parques Nacionales. No se han detectado áreas protegidas federales en el ámbito de influencia directa del proyecto, ni propuestas de creación de áreas protegidas nuevas. Al Parque Nacional más cercano es el denominado Parque Nacional Pre Delta, creado en el año 1992, con el fin de preservar una muestra de ambientes del Delta superior del río Paraná, mediante la Ley Nacional N° 24063/91. Tiene una superficie de 2.458 hectáreas y se encuentra ubicado en el sudoeste de la Provincia de Entre Ríos, a unos 50 km del predio de la Central.

2.5.3.2 Protección del Patrimonio Cultural

Según la Ley 25.743 de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico los materiales arqueológicos y paleontológicos que se encontraren mediante excavaciones, pertenecen al dominio del Estado con jurisdicción en el lugar del hallazgo. Al respecto, vale tener presente que *“... toda persona física o jurídica que practicare excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos...”*. (Art. 13).

Asimismo el artículo 40, prevé la obligación de denuncia y custodia hasta la efectiva intervención de las autoridades: *“...Las personas que por cualquier motivo descubran materiales arqueológicos o paleontológicos en forma casual en la superficie o seno de la tierra o en superficies acuosas, deberán denunciarlos y entregarlos de inmediato al organismo competente o en su defecto a la autoridad policial más cercana, la que deberá comunicarlo al referido organismo. La omisión del deber de denuncia y ocultamiento hará pasibles a sus autores de un apercibimiento y, si mediare reincidencia, de una multa. En todos los casos procederá el decomiso de los materiales reunidos...”*.

Ante la eventual imposibilidad de realizar el reconocimiento del lugar en el plazo de diez (10) días deberá labrarse el correspondiente acta con intervención de la autoridad competente local donde se hará constar la identificación del lugar y entregará los hallazgos realizados (Cf. Art. 14).

La Ley ha sido reglamentada por el Decreto PEN 1.022/04, cuyo artículo 13 establece que *“...La obligación de denunciar el descubrimiento a que se refiere el artículo 13 de la ley implica la de suspender toda actividad en el lugar hasta tanto la autoridad competente, según la jurisdicción de que se trate, tome la intervención prevista legalmente, debiendo adoptarse, hasta entonces por responsables del predio, todas las medidas tendientes a la conservación del yacimiento y/o los objetos arqueológicos o paleontológicos...”*.

En particular, el texto del mismo artículo especifica que: *“...Si en el curso de ejecución de obras públicas o privadas, que implique movimientos de tierra, se hallaren fósiles u objetos arqueológicos, o se supiera que determinados sectores, regiones o zonas, constituyen yacimientos paleontológicos y/o arqueológicos, que por su tamaño, valoración patrimonial, científica y/o estado de preservación requieran especial cuidado, protección absoluta o parcial, trabajos de rescate o preservación, la autoridad de aplicación jurisdiccional podrá solicitar la intervención del Poder Ejecutivo Nacional, a fin de adoptar medidas tendientes a lograr la suspensión de las obras o proyectos en forma definitiva o temporal, según el caso...”*.

Implicancias para el Proyecto

Estas normas son de relevancia para el proyecto en caso de que se produzca un hallazgo, en particular en la zona de la traza del acueducto de conducción y obra de descarga. Atento la obligación de custodia emanada de la ley, en caso de hallazgo, deberá darse inmediato conocimiento por vía fehaciente (denuncia) a las autoridades locales y provinciales más próximas y sin perjuicio de las comunicaciones al Ministerio de Cultura de la Nación que correspondan (Arg. Art. 6º, 11), suspendiendo en el área las tareas hasta su efectiva intervención. Atendiendo a preocupaciones puestas de manifiesto por autoridades provinciales en otros proyectos de infraestructura de naturaleza lineal similar al citado, se sugiere asignar recursos humanos o prever en la gestión de la obra, mecanismos para detectar cualquier hallazgo de recursos arqueológicos o similares.

2.5.4 Aire

En materia de calidad atmosférica la Ley 20.284 declara sujetas a sus disposiciones y las de sus Anexos I, II y III, todas las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica ubicadas en jurisdicción federal y en la de las provincias que adhieran a la misma.

Determina que la autoridad Sanitaria Nacional o Provincial, en sus respectivas jurisdicciones tendrán a su cargo la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten y que será responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional estructurar y ejecutar un programa de carácter nacional que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica, pudiendo concertar con las Provincias y con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, convenios de asistencia y cooperación.

Según esta ley, es atribución de las autoridades sanitarias locales fijar para cada zona los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes fijas, declarar la existencia y fiscalizar el cumplimiento del plan de Prevención de Situaciones Críticas de Contaminación Atmosférica, con las excepciones a que se refiere el artículo 3.

Implicancias para el proyecto

Esta norma carece de mayor relevancia para el proyecto, atento a que no ha sido reglamentada y teniendo directa aplicación la legislación provincial para la operación de la central.

2.5.5 Aguas

Existen diversas normas nacionales con fuerte incidencia en la gestión hídrica provincial y local. Asimismo el Congreso de la Nación ha sancionado la Ley 25.688 referido a los presupuestos mínimos para la gestión ambiental del recurso hídrico. Sintéticamente, esta ley:

- Establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional, definiendo qué se entiende por agua y por cuenca hídrica superficial y declara que son indivisibles las cuencas hídricas, como unidad ambiental de gestión del recurso.

- Define qué se entiende por utilización de las aguas para la ley; prevé que para utilización de las aguas se deberá contar con un permiso otorgado por autoridad competente y en caso de cuentas internacionales, será vinculante la aprobación de tal utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, cuando el impacto ambiental sobre otras jurisdicciones sea significativo.
- Delimita derechos y obligaciones de la autoridad nacional, quien podrá declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.

Implicancias para el proyecto

Esta norma ha sido objeto de diversas críticas desde la óptica de su constitucionalidad. No reviste implicancias para el proyecto, siendo de aplicación la normativa hídrica provincial.

2.5.6 Suelos

A nivel nacional rige en materia de protección de suelos la Ley 22.428, a la cual se han adherido la mayoría de las provincias, la misma regula y promueve la conservación de suelos. No obstante ello, **es una norma dirigida a la actividad productiva en el ámbito rural con escasa incidencia directa para el proyecto.**

2.5.7 Sustancias Controladas

Todo manejo o manipulación de PCBs deberá ajustarse a los requisitos de la Ley de Presupuestos Mínimos N° 25.670, de manejo y eliminación de PCBs. Deberá tenerse presente para el eventual uso de generadores de energía.

En líneas generales, esta ley establece las siguientes obligaciones a cargo del dueño o guardián de los aparatos contenedores de PCBs:

- Eliminación paulatina y descontaminación de los PCBs y aparatos que los contengan antes del año 2010.
- Presentación de un Programa de Eliminación de PCBs ante la autoridad de aplicación.
- Etiquetado o señalización de aparatos contenedores de PCBs
- Inscripción en el Registro (nacional) de Poseedores de PCBs en SAyDS.

La ley ha sido reglamentada por el decreto 853/07, que especifica normas técnicas aplicables y valores de medición, etc. Su artículo 1º establece la aplicación del decreto a todo el territorio nacional. Sin perjuicio de ello, despeja toda duda de la competencia local fiscalizadora, excepto en los siguientes casos:

- El tránsito de PCBs no puede ser restringido por ninguna autoridad local, cuando tiene por finalidad gestionar su adecuada disposición. Asimismo, pone en cabeza de autoridades locales y nacionales destinar predios para el almacenamiento y disposición de los PCBs en dicha gestión.
- Relacionado a la gestión de higiene, salud y seguridad ocupacional en el ambiente laboral dentro del proceso productivo, el manipuleo y uso de los PCBs existentes debe hacerse conforme las reglas de seguridad que establece la Res. MTySS 369/91.

Implicancias para el proyecto

Estas normas carecen de mayor relevancia para el proyecto, salvo que se utilicen PCBs, cosa improbable dado que se encuentra vedada su utilización en proyectos nuevos.

2.6 RESIDUOS

2.6.1 Residuos peligrosos

A nivel nacional existe un marco regulatorio efectivamente vigente para los residuos peligrosos desde 1991, sancionada por la Ley 24.051 de RR.PP. y su decreto reglamentario 831/93. El régimen implementado por esta norma ha sido transformado por la reciente sanción en 2002 de la Ley 25.612 de Presupuestos Mínimos en materia de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios. La Ley 25.612, más allá de su carácter de norma de presupuestos mínimos, ha introducido una nueva lógica en la regulación de los residuos peligrosos o especiales. En efecto, donde la Ley 24.051 clasificaba a los residuos en función de su peligrosidad, siguiendo en cierto sentido el esquema adoptado por el Convenio de Basilea, la Ley 25.612, determina la sujeción del residuo a un contralor especial en función de su origen como residuo proveniente de la actividad industrial o de las actividades de servicios.

La aplicación de estas leyes está supeditada al carácter interjurisdiccional del transporte de los residuos peligrosos generados por la central o las demás causales de su artículo 1º.

La Ley de presupuestos mínimos N° 25.612 sobre Residuos Industriales y Actividades de Servicios será de aplicación en el caso de dictarse la correspondiente reglamentación. Sin perjuicio de ello, enumeramos a continuación los lineamientos del régimen que esta ley establece:

- Definición de residuo industrial
- Prohibición de importar todo tipo de residuos, incluyendo los no peligrosos, salvo aquellos que serían incluidos en una “Lista Positiva”.
- Obligaciones exigibles a los generadores, operadores y transportistas de residuos.

Esta ley categoriza los residuos según:

- Su origen: industrial o actividades de servicios.
- Su nivel de riesgo: riesgo bajo, medio y alto.

Sin embargo, según se mencionó más arriba, corresponde resaltar que:

- En la práctica esta ley no tiene aplicación efectiva dado que no ha sido reglamentada y el régimen establecido difiere y se superpone con el de la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051.
- La gestión de residuos peligrosos en todo el país está estructurada según el régimen de la Ley 24.051, razón entre las cuales esta ley encuentra resistencia en su aplicación.

Implicancias para el proyecto

Estas normas carecen de mayor relevancia para el proyecto, salvo para la generación que pudiera ocurrir durante la fase constructiva, y la necesidad de gestionarlos fuera de la provincia de Santa Fe. Caso contrario, será de aplicación para los residuos generados durante la fase constructiva, la legislación provincial en la materia (ver Punto 3.5.2). Idéntico criterio se aplicará a la gestión de estos residuos durante la operatoria de la central.

2.6.2 Residuos Sólidos Urbanos

La Ley de PPMM 25.916 establece los principios que rigen la gestión integral de los RSU en todo el país.

Implicancias para el proyecto

Esta norma carece de relevancia para el proyecto, siendo obligatorio para las comunas y la Provincia.

2.7 SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

La Ley 19.587, su Decreto Reglamentario 351/79 y sus diversas reglamentaciones derivadas establecen las exigencias generales para la protección de los trabajadores en las diferentes tareas, tanto en la etapa de construcción y obra, como en la operación a posterior del proyecto. A continuación se hace una sintética reseña de las obligaciones a tener presentes en esta materia:

Capacitación básica

Obligación de capacitar al personal en materia de higiene y seguridad, en prevención de enfermedades profesionales y de accidentes del trabajo, de acuerdo a las características y riesgos propios, generales y específicos de las tareas que desempeña.

Los planes anuales de capacitación serán programados y desarrollados por los servicios de medicina, higiene y seguridad en el trabajo en las áreas de su competencia.

Aparatos con presión interna

En todo establecimiento en que existan aparatos que puedan desarrollar presión interna, se fijarán instrucciones detalladas, con esquemas de la instalación que señalen los dispositivos de seguridad en forma bien visible y las prescripciones para ejecutar las maniobras correctamente, prohíban las que no deban efectuarse por ser riesgosas e indiquen las que hayan de observarse en caso de riesgo o avería.

Estas prescripciones se adaptarán a las instrucciones específicas que hubiera señalado el constructor del aparato y a lo que indique la autoridad competente. Los trabajadores encargados del manejo y vigilancia de estos aparatos deberán estar instruidos y adiestrados previamente por la empresa, quien no autorizará su trabajo hasta que éstos no se encuentren debidamente capacitados. (Art. 138, Dec 351/79)

Protección contra incendios

Comprende el conjunto de condiciones de construcción, instalación y equipamiento que se deben observar tanto para los ambientes como para los edificios, aun para trabajos fuera de éstos y en la medida en que las tareas los requieran. La instalación de extinción deberá ser adecuada al riesgo. Las clases de fuegos se designarán con las letras A-B-C y D.

Protección personal del trabajador

El trabajador debe ser proporcionado de elementos y equipos de protección personal individuales.

Servicio de medicina del trabajo

Deben ser dirigidos por un universitario con título de médico del trabajo, de fábrica o similar, quienes deberán estar registrados en el Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Salud Pública. Son responsables de:

- Efectuar, directamente o bajo su supervisión, examen clínico a la totalidad de los trabajadores del establecimiento, por lo menos una vez por año.
- Efectuar personalmente reconocimientos semestrales o en períodos más breves a su criterio, al personal afectado a tareas con riesgos especiales y a los disminuidos en readaptación.

Servicio de higiene y seguridad en el trabajo

Estos servicios deberán estar dirigidos por graduados universitarios de las disciplinas enumeradas en el Art. 35 del Dec 351/79. Son tareas a su cargo las obligaciones enumeradas en los artículos 39 y 40 del Dec 351/79.

Implicancias para el proyecto

La higiene y seguridad en el trabajo reviste una importancia central que deberá ser observado por el promotor del proyecto, tanto en las instancias de ejecución del proyecto, como de la operación posterior en la generación de energía. Corresponde además evaluar la pertinencia de algunos esquemas específicos del régimen de trabajo para la construcción, que excede los alcances de la presente evaluación.

3 MARCO LEGAL INSTITUCIONAL A NIVEL PROVINCIAL

3.1 GESTIÓN Y PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

3.1.1 Constitución Provincial. Ley General del Ambiente N° 11.717

La Constitución Provincial que data del año 1962, no tiene incorporado un artículo específico que se refiera a la protección del ambiente, más allá de la expresión genérica contemplada en el art. 28 –últimos dos párrafos- en cuanto establece que la provincia:

“Protege el suelo de la degradación y erosión, conserva y restaura la capacidad productiva de las tierras y estimula el perfeccionamiento de las bases técnicas de su laboreo.

Resguarda la flora y la fauna autóctona y proyecta, ejecuta y fiscaliza planes orgánicos y racionales de forestación y reforestación”

Por otro lado, cabe mencionar que se ha sancionado una Ley General del Ambiente bajo el N° 11.717 que contiene disposiciones de carácter general referidas a la protección de los diversos recursos existentes en las provincias. Estas disposiciones deben complementarse con las normas que regulan cada recurso en particular, las que serán desarrolladas a continuación.

La ley se divide en los siguientes capítulos:

- Capítulo I: Principios generales
- Capítulo II: Autoridad de aplicación
- Capítulo III: Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable
- Capítulo IV: De las normas técnicas ambientales
- Capítulo V: Mecanismos de participación ciudadana
- Capítulo VI: Educación y medio ambiente
- Capítulo VII: De las áreas naturales protegidas
- Capítulo VIII: Impacto ambiental
- Capítulo IX: Residuos peligrosos
- Capítulo X: Infracciones, sanciones e incentivos
- Capítulo XI: Disposiciones complementarias

Finalmente, es dable destacar que la autoridad de aplicación de la normativa ambiental provincial, es la Secretaría de Medio Ambiente (ver Punto 5.2.1), más allá de la intervención de otros organismos en temas particulares.

3.2 EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en la Provincia de Santa Fe se rige por la Ley 11.717 -artículos 18 a 21- y por su Decreto Reglamentario 101/03. En tal sentido, se establece que las personas responsables de proyectos, obras o acciones que afecten o puedan afectar el ambiente deberán someterse a este procedimiento.

De esta forma, se hace una clasificación teniendo en cuenta el impacto ambiental que la obra o actividad pueda ejercer sobre el ambiente. Para llevar adelante esta categorización, los proponentes y los titulares de la actividad deberán presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente, el Formulario de Presentación acompañado por la constancia de conformidad del sitio elegido expedido por el Municipio ó Comuna de la jurisdicción del emprendimiento o actividad en el que conste la adecuación del sitio de emplazamiento a las normas de ordenamiento territorial o similares vigentes.

En base a esta información, la Autoridad de Aplicación decidirá la categoría ambiental del emprendimiento o actividad. Para encasillar a una actividad en alguna de las categorías anteriores, la AA toma como referencia el listado del Anexo II del decreto, que asigna a cada categoría un Standard de Incidencia Ambiental.

Tabla 1. Categorías según Art. 12, 13 y 14.

Categoría	Impacto Ambiental	Cuando:	Relación con SIA**	Presentación de F y EIA
I	Bajo o Nulo	No presentan impactos negativos o, de hacerlo, lo hacen en forma mínima, dentro de lo tolerado y previsto por la legislación vigente; asimismo, cuando su funcionamiento involucre riesgos o molestias mínimas a la población y al medio ambiente.	1 o 2*	Eximidos
II	Mediano	Pueden causar impactos negativos moderados, afectando parcialmente al ambiente, pudiendo eliminarse o minimizarse sus efectos mediante medidas conocidas y fácilmente aplicables; asimismo, cuando su funcionamiento constituye un riesgo potencial y en caso de emergencias descontroladas pueden llegar a ocasionar daños moderados para la población, el ambiente o los bienes materiales.	2*	Obligados
III	Alto	Cuando pueden presentar impactos ambientales negativos cualitativa o cuantitativamente significativos, contemple o no el proyecto medidas de prevención o mitigación; asimismo, cuando su funcionamiento constituya un riesgo potencial alto y en caso de emergencias descontroladas pueden llegar a ocasionar daños graves a las personas, al ambiente o a los bienes materiales.	3 o 2*	Obligados
* Clasificado como Categoría 1, 2 o 3 a partir de la Fórmula de Categorización				
** Standars de Incidencia Ambiental				

En caso de ser necesaria la presentación de un EIA, desde la recepción del mismo, la Autoridad de Aplicación dispondrá de sesenta (60) días para aprobarlo o eventualmente rechazarlo. Finalmente, los emprendimientos encuadrados en las Categorías 2 y 3 (como es el caso en cuestión), que tengan aprobado el EIA quedarán en condiciones de continuar con el trámite de habilitación ante los organismos que corresponda.

Por otro lado, para las actividades encuadradas como categorías 2 ó 3 se deberá tramitar y obtener el **Certificado de Aptitud Ambiental**, el cual será otorgado por la Autoridad de Aplicación a aquellas actividades que cumplan con las normas ambientales vigentes. La vigencia del Certificado de Aptitud Ambiental será de dos (2) años para aquellas actividades encuadradas en la Categoría 3 y de tres (3) años para las de la Categoría 2 contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

En la Figura 1 se presenta de modo esquemático las diferentes presentaciones que debe presentar el titular, así como también los certificados otorgados por la autoridad de aplicación.

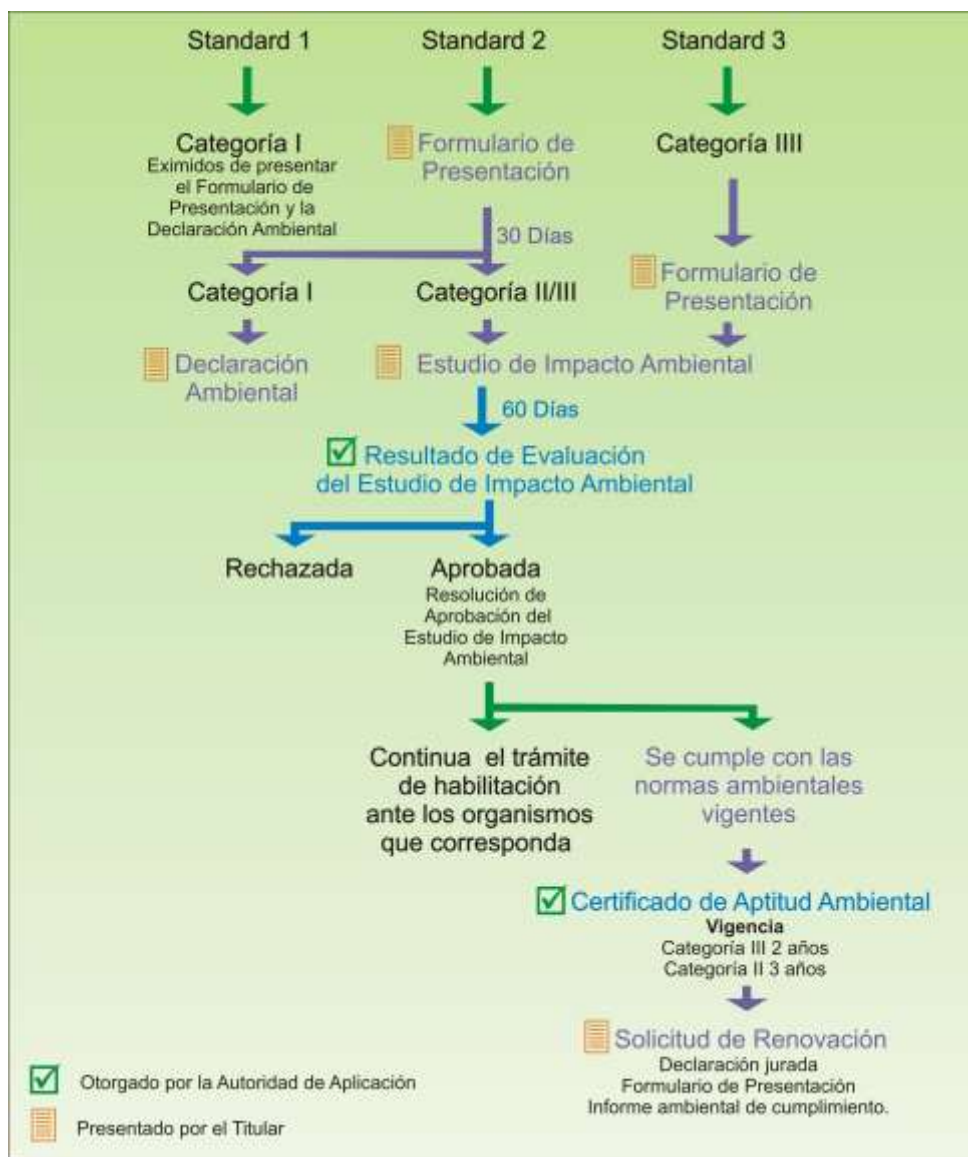


Figura 1. Presentación a realizar por el titular

A continuación se detallan las etapas de procedimiento de EIA, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 101/03.

1. **Formulario de Presentación.** Los requisitos del formulario están detallados en el anexo I del decreto mencionado. El mismo deberá estar suscrito por el titular del emprendimiento o actividad.
2. **Presentación de Constancia del Municipio.** La constancia es la autorización dada por el Municipio donde se desarrollará la obra, en el que conste la adecuación del sitio de emplazamiento a las normas de ordenamiento territorial o similares vigentes.
3. **Categorización por la Autoridad de Aplicación.** La Secretaría de Medio Ambiente, en el plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación anterior, llevará a cabo la categorización.
4. **Presentación del EsIA.** Los contenidos mínimos que deberán contemplarse en el estudio, están detallados en el anexo III del decreto mencionado.
5. **Audiencia Pública.** Su convocatoria por parte de la autoridad de aplicación local es facultativa, sin embargo la Ley Gral. Del Ambiente N° 25.675 que tiene carácter de presupuestos mínimos, establece la obligatoriedad de la instancia de participación pública para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente
6. **Certificado de Aptitud Ambiental.** En el caso que el EsIA sea aprobado, se emitirá por la autoridad de aplicación el certificado que autoriza el proyecto. El tiempo estipulado para la obtención del mismo es de 60 días desde la presentación del EsIA, sin embargo el tiempo se prolonga teniendo en cuenta la complejidad del proyecto.

Implicancias para el proyecto

El ciclo abierto de la central fue clasificado bajo el código N° 401.1 “Generación de energía eléctrica Incluye la producción de energía eléctrica realizada por autogeneradores, cogeneradores y productores incluso los pequeños que efectúan también el transporte y la distribución)” al que le corresponde un Standard de tipo 3 (Categoría 3). En virtud de lo establecido en el artículo 14 del decreto, se presentó oportunamente el Estudio de Impacto Ambiental, el cual fue aprobado mediante la Resolución 27/2011 por la Secretaría de Medio Ambiente (ver Anexo II).

El Decreto 101/03 establece que en caso de producirse cambios o modificaciones en la actividad, con posterioridad al otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, ya sea por cambios en cualesquiera de sus emisiones, o bien por modificaciones significativas de los requerimientos de materia prima, insumos ó proceso, el titular deberá notificar por escrito de inmediato a la Autoridad de Aplicación. En caso de producirse impactos ambientales no previstos originalmente en el EIA la Autoridad de Aplicación puede requerir la información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto producido.

Al respecto, si bien gran parte de los impactos considerados para el ciclo abierto no se verán modificados, ciertos aspectos del proceso de cierre del ciclo, tales como la incorporación de la turbina de vapor y la construcción de la obra de toma, conducción y vuelco, deben ser evaluados. En base a esto se definió la necesidad de realizar la Evaluación de Impacto Ambiental de las mencionadas obras. En este sentido, el presente estudio ha sido estructurado según lo establecido en el Anexo III del Decreto 101/03 (junto con el Manual de Gestión Ambiental de Centrales Térmicas Convencionales y normativa asociada, ver Punto 2.2).

3.3 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En relación a la Participación ciudadana, los artículos 12 y 13 de la Ley 11.717 y 52 a 55 del Decreto reglamentario 101/03, prevén la convocatoria a audiencia pública “...*toda vez que la envergadura del emprendimiento o actividad lo amerite...*”

Habrà de tenerse presente como máxima exigencia, que la Ley 11717 en su Art. 12 abre la convocatoria a “... *las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, responsables, potencialmente afectadas e interesadas en debatir los aspectos que hacen al impacto ambiental del proyecto...*”. El decreto reglamentario pone a cargo del proponente del proyecto la publicación de la audiencia pública.

Según el artículo 53 del decreto 101/03, los municipios o comunas afectados por el emprendimiento deben ser especialmente convocados para que participen en la audiencia.

Por otro lado, cabe destacar el Decreto 1292/04 que reglamenta los mecanismos de participación ciudadana en su capítulo IV, y establece los requisitos y exigencias para llevar a cabo la audiencia pública y el papel de la SeMAyDS durante el procedimiento. Asimismo, las formalidades a observar para su realización. En particular, la Resolución N° 780/99 DPV aprueba el Reglamento de Audiencia Públicas para obras viales.

Finalmente, en relación al acceso a la justicia, es dable mencionar que la Constitución Provincial prevé un recurso jurisdiccional de amparo de trámite sumario, para todos aquellos casos que no existan otros recursos específicos de análoga naturaleza acordados por leyes o reglamentos. En tal sentido, se ha sancionado la Ley 10.000 de intereses difusos de la Provincia, que regula el recurso contencioso administrativo sumario que procede contra acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que lesionen intereses simples o difusos de los habitantes de la Provincia en la conservación de la fauna, de la flora y del paisaje, en la protección del medio ambiente, en la preservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, entre otros.

Implicancias para el proyecto

Tal como se mencionó anteriormente, dada la concurrencia de las distintas jurisdicciones en el proyecto, deberá estarse a las mayores exigencias que resulten de lo establecido por la normativa provincial y la sectorial, a los fines de dar cumplimiento con ambas.

3.4 **NORMATIVA AMBIENTAL ESPECÍFICA**

3.4.1 **Protección de la Diversidad Biológica**

3.4.1.1 **Fauna**

La Ley 12.182 declara Monumento Natural Protegido al Aguará Guazú y Venado de Las Pampas, con el objeto de proteger y posibilitar la recuperación poblacional de estas especies categorizadas en peligro de extinción y vulnerables. La Ley establece la absoluta prohibición de su captura por cualquier medio; el acosamiento, persecución, tenencia, tránsito o comercialización de las especies, vivas o muertas, de sus despojos o elementos elaborados con éstos.

Si bien con una regulación específica respecto de la caza y la pesca, el Decreto-Ley 4218 (ratificado por Ley 4.830) somete a sus disposiciones toda actividad relacionada con los recursos faunísticos que signifiquen una modificación de las condiciones naturales en que se desarrollan las especies animales.

La ley prohíbe:

- Toda construcción, aparato o dispositivo que pueda alterar las condiciones biológicas de las aguas, disminuir sensiblemente su volumen o sustraer de ellas a los peces. Estas construcciones sólo podrán realizarse con el asesoramiento y autorización previa del órgano competente.
- Asimismo, y con un fin de preservación de las especies que viven en el medio acuático, arrojar los ríos, arroyos o lagunas: aguas cloacales servidas, residuos de procesos fabriles o cualquier producto nocivo sin ser sometido previamente a un proceso eficaz de purificación.

Implicancias para el proyecto

Estas normas carecen de mayor relevancia para el proyecto, salvo para el caso del vuelco del agua de refrigeración, cuyo efecto se evalúa en detalle como parte del presente EIA.

3.4.1.2 **Flora**

La Ley 10.867 prohíbe en el ámbito de la Provincia de Santa Fe el desmalezamiento por medio de fuego en las banquinas de rutas nacionales y provinciales. La facultad de controlar esta actividad se encuentra en cabeza de los organismos provinciales y municipales en los casos de existir una delegación expresa.

Respecto de todo arbolado ubicado en lugares destinados al uso público, provincial o municipal, sólo será autorizada por la autoridad ambiental (SMAYDS) la poda o extracción en los casos de que obstaculicen el trazado o realización de obras o la prestación de servicios públicos o simplemente puedan generar un daño a terceros (Ley 9.004, arts 1,2 y 4⁶).

⁶ “ ... Art. 4º -- El organismo de aplicación autorizará la extracción o poda en los siguientes casos: a) Cuando los ejemplares estén en estado de decrepitud o de deficiente conformación. b) Cuando las especies presenten

El decreto reglamentario entiende por arbolado público el implantado en rutas, calles y caminos (Decreto 763/83).

El Art. 6º dispone que la extracción deberá ser justificada por medio de certificado expedido por el organismo responsable de la obra que certifique:

- que el arbolado obstaculiza la ejecución de la obra;
- que ella no puede iniciarse y/o concretarse sin que se afecten dichas especies arbóreas.

La solicitud de extracción debe contener:

- plano o croquis de ubicación de los ejemplares a extraer;
- cantidad y especie;
- fecha en que se efectuará la extracción;
- fecha aproximada en la que se efectuará su reposición, indicando especies y cantidad de ejemplares.

La Ley 10552, de conservación de los suelos, sujeta a su alcance el aprovechamiento y eliminación de los bosques, en relación a la conservación de las propiedades del suelo.

Finalmente, cabe destacar que recientemente la Provincia de Santa Fe dictó el Decreto 42/09 que aprobó la primera etapa del ordenamiento de los bosques nativos, que como hemos visto al desarrollarse la normativa nacional, era una exigencia de la Ley de Bosques Nativos N° 26.331.

En tal sentido, el art. 4 del citado decreto expresa que *“para toda solicitud de desmonte o aprovechamiento del bosque nativo, el responsable del emprendimiento, deberá solicitar a la Comuna o Municipio correspondiente, el “Uso Conforme de Suelo”, a través del “Formulario de Presentación” que deberá ser provisto por la Autoridad de Aplicación”*.

Implicancias para el proyecto

Estas normas carecen de mayor relevancia para el proyecto, ya que la zona a desmontar no representa un bosque nativo. Sin embargo se deberá tener en consideración la Ley 10.552 de conservación del suelo.

3.4.2 Áreas Protegidas

El régimen provincial de Santa Fe en relación al manejo de las áreas protegidas se encuentra regulado por la Ley 12.175, que responde a los objetivos de la Ley 11.717 y en particular, a sus artículos 16 y 17. La gestión de estas áreas, a cargo de la autoridad ambiental local, se realiza mediante planes estratégicos que contemplan la participación de las comunidades locales.

un deficiente estado sanitario. c) Cuando causen daños o importen un peligro a personas o bienes. d) Cuando obstaculicen el trazado y realización de obras o la prestación de servicios públicos. La enumeración efectuada no tiene carácter taxativo...”

(3) EIA CC CTBL ISOLUX IECSA - Cap 03 Marco legal - Rev1

La primera norma, efectúa una categorización según sus modalidades de conservación, utilidad e intervención del Estado. Asimismo, en su artículo 77 se incluye un listado de áreas naturales protegidas existentes en la provincia, sin perjuicio de las que se incorporen en el futuro.

Implicancias para el proyecto

Estas normas carecen de mayor relevancia para el proyecto no habiendo áreas provinciales protegidas dentro del área de influencia directa del proyecto. La que se encuentra a menor distancia es el Monumento Natural Islote Municipal a 25 km aproximadamente del área de estudio. Presenta una superficie de 15 ha y fue creada por medio de la Resolución Provincial N°1561/95.

3.4.3 Aire y Ruido

El régimen de preservación del aire en territorio provincial se encuentra regulado por la Resolución SMAyDS 201/04, destacándose los siguientes aspectos:

- Se aplica tanto a fuentes fijas como móviles.
- La AA (Secretaría de Medio Ambiente) cuando detecte episodios de contaminación atmosférica evaluará el establecimiento, su ampliación y/o modificación de actividades, requiriendo las correcciones necesarias para adecuarlo a las disposiciones de la resolución.
- Para determinar la existencia de olores que afecten a la comunidad, la AA realizará una evaluación a través de una encuesta comunitaria realizada en la zona afectada con criterio estadístico. Se utilizan las escalas del Anexo II.
- Los ruidos molestos se determinarán por el método de medición y clasificación de fijado por la Norma IRAM 4062.
- En el Anexo I se incorpora los Niveles Guía de Calidad de Aire, mientras que el Anexo II contiene la Escala de Intensidad de Olor y Grados de Irritación de Ojos y Nariz.
- Para obtener la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de una nueva instalación, ampliación y/o modificación de una existente, deberán tenerse en cuenta los Niveles Guía de calidad de aire (Anexo I) de la citada Resolución.

Implicancias para el proyecto

Esta norma es de aplicación tanto para la etapa de construcción como de operación. En relación a esta última, frente a la ampliación del sistema a ciclo combinado, deberá tramitarse tal como se mencionó anteriormente la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental, para lo cual se deberán tener en consideración los niveles guía de calidad de aire, aportando el estudio la documentación e información referida al efecto de las nuevas instalaciones.

Es importante destacar que la norma tiene por objeto las inmisiones resultantes de la operación de la infraestructura (operación) y las tareas de la etapa constructiva, pero como proyección al ambiente y el entorno. Por otra parte deben considerarse las normas sectoriales específicas (dictadas por los órganos especializados o expertos en razón de la actividad –SE, ENRE), en lo que hace a los aspectos técnicos del proyecto “hacia adentro”, es decir, la complejidad propia del diseño, construcción y operación y también al Plan de Manejo y/o Gestión Ambiental de la Central y demás infraestructura asociada a ella para su funcionamiento.

3.4.4 Agua

Según el Código de Aguas de Santa Fe (Versión final sin aprobación de Septiembre de 2006), está prohibido verter o emitir sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que puedan contaminar los recursos hídricos, causando daños o poniendo en peligro la salud humana, la flora o la fauna o comprometiendo su empleo para los diversos usos, sea por acción u omisión. Tales sustancias podrán descargarse únicamente, cuando:

- Sean sometida a tratamientos previos de depuración o neutralización, que resultaren adecuados a criterio de la Autoridad de Aplicación.
- Las condiciones del cuerpo receptor permiten los procesos naturales de purificación.

Según el Art. Nº 33 el derecho al uso de las aguas del dominio público requiere concesión o permiso cuando es uso especial y no requiere autorización administrativa previa cuando es uso común.

Los usos comunes permitidos por este Código, son los siguientes:

- La bebida e higiene humana y el uso del agua para fines domésticos.
- El abrevado de animales domésticos no destinados a la venta.
- El abrevado y baño de ganado en tránsito, a cuyo fin sólo queda comprendido el traslado de animales de un asentamiento permanente a otro.
- El riego de jardín o huerta cuya producción no sea destinada a la venta.
- La refrigeración de los motores de vehículos de transporte terrestre de carga o de pasajeros, excluyendo el ferrocarril.
- La extinción de incendios.
- La atención de emergencias sociales, tales como epidemias, catástrofes y otros.
- La pesca manual y la navegación no lucrativa en aguas públicas, con sujeción a los reglamentos que a tal efecto dicten las autoridades competentes.
- El baño en lugares habilitados por la autoridad competente.

Toda persona tendrá derecho al uso común de las aguas, bajo las siguientes condiciones:

- Que tenga libre acceso a ellas.
- Que no excluya a otras de ejercer el mismo derecho.
- Que no ocasione deterioro en los cauces, márgenes u obras hidráulicas.
- Que no contamine la fuente.
- Que no detenga, demore, desvíe o acelere en forma sensible el curso o el escurrimiento de agua.

Se considera que el **uso es industrial** cuando el agua se utiliza para la transmisión y producción de calor; **como refrigerante**, como materia prima o disolvente reactivo, como medio para el lavado, purificación, separación o eliminación de materias, o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción.

Dado que el aprovechamiento del agua pública, sus cauces y sus lechos, requiere permiso o concesión de la Autoridad de Aplicación (Secretaría de Aguas, Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente), la que establecerá las condiciones, extensión y modalidades en el respectivo título de otorgamiento, se detalla a continuación los requerimientos para obtener estas concesiones. Es este sentido, además del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en este Código y su reglamentación, son requisitos indispensables:

- a) La presentación de los planos y especificaciones con la descripción de las instalaciones y finalidad de la industria y la certificación de autoridad competente autorizando la industria según la normativa aplicable.
- b) La presentación de un plano del inmueble, con especial indicación del lugar de emplazamiento de la industria y de los puntos de toma y descarga del caudal a usar.
- c) La presentación del proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes.
- d) Evaluación de impacto ambiental y el Plan de Gestión Ambiental, aprobada por la autoridad competente (Secretaría de Medio Ambiente), con énfasis en las descripciones y especificaciones de toda otra medida u obra que tenga por objeto evitar la contaminación de los recursos hídricos y cualquier perjuicio a terceros o al ambiente.

El usuario no podrá utilizar dotaciones superiores a las que le demandare la atención de sus necesidades actuales, aun cuando la concesión haya sido otorgada por una dotación mayor para satisfacer la capacidad industrial proyectada en base a demandas futuras.

Todo usuario de aguas para uso industrial deberá devolver los excedentes a la fuente de origen, o donde el título lo señale, sin alteraciones significativas en sus características físico-químico-biológicas y sin ocasionar perjuicios a terceros. El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave.

En caso de traslado del establecimiento industrial, la Autoridad de Aplicación autorizará el cambio de ubicación del punto de toma o descarga, siempre que no se cause perjuicio a terceros o al ambiente y sea técnicamente factible. Todas las obras necesarias para el nuevo emplazamiento son a cargo del concesionario.

La Ley 11.220 sancionada en 1994 define las pautas a seguir dentro del ámbito de la provincia para la protección contra la contaminación del medio ambiente y los recursos naturales. Esta Ley prevé un sistema para la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente, y la creación de un organismo competente en la materia. Para tal fin, en la misma se presenta la calidad del agua respecto a los usos que se le da:

“...Finalidades. Las finalidades de esta Ley son...” “...b) Establecer las normas que permitan asegurar niveles de calidad...” “...e) Tutelar la salud pública, los recursos hídricos y el medio ambiente con los alcances definidos en el Título V de esta Ley...” (Art. N° 2)

En el Anexo A de esta Ley, se presentan los límites para la provisión de agua potable en la Provincia de Santa Fe. Los mismos se encuentran diferenciados en Límites Obligatorios y Límites Recomendados. Por otro lado, en el Anexo B se presentan los Límites para la Descarga de Efluentes Cloacales a cursos de agua. Los mismos se encuentran definidos como obligatorios, recomendados y obligatorios sin tratamiento.

Respecto de la regulación de los vertidos, por medio de la resolución DIPOS 1089/82 - modificada por Resolución SSMAyE 19/98- se aprobó Reglamento para el Control del Vertimiento de Líquidos Residuales, que regula entre otras cosas:

- Las condiciones a las que deben someterse los efluentes líquidos generados en inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia de Santa Fe, destinados total o parcialmente a usos industriales (fábricas, talleres, etc.), a usos comerciales (hoteles, restaurantes, estaciones de servicio, etc.), o a usos especiales (hospitales, escuelas, clubes, etc.)
- Requisitos que deben cumplir las instalaciones de tratamientos de efluentes.
- Permisos/Autorizaciones que deben gestionarse ante la autoridad de aplicación para la descarga de efluentes a cuerpos receptores.
- Condiciones de vuelco de efluentes.
- Los límites para la provisión de agua dulce.
- Los límites para la descarga de efluentes cloacales.

El Reglamento impone dotar los inmuebles situados en territorio de la Provincia de “...INSTALACIONES DE TRATAMIENTO para que los EFLUENTES cumplan las CONDICIONES DE VUELCO establecidas por SMAE, salvo que resulten innecesarias por:

- a) Cumplir con las condiciones de vuelco.
- b) Mejor administración técnica.
- c) Optimización del proceso.
- d) Recirculación.
- e) Sustitución de materia prima.
- f) Cambio de proceso...” (Art. 6° y siguientes).-

Otras obligaciones que surgen del reglamento:

- La disposición final debe ser realizada en sitios o lugares determinados por la SMAE⁷.
- la construcción, modificación o adecuación de las instalaciones de tratamiento deberá ser avalada por un matriculado profesional, a cuyo cargo queda la responsabilidad profesional de la eficiencia de las instalaciones,

⁷ Actualmente Secretaría de Medio Ambiente

- suministrar toda la información que la SMAE considere necesaria durante el proyecto, construcción y funcionamiento del establecimiento y de sus instalaciones, siendo responsable por las inexactitudes en que incurran.
- Presentación de declaración jurada de la solicitud de autorización precaria de volcamiento

En el Capítulo IV, se hace referencia al trámite de la documentación necesaria para el vertido de efluentes a cuerpos de agua: “...A solicitud escrita del propietario del establecimiento, y dentro del ámbito de su competencia, la SMAE otorgará la **factibilidad de vertimiento** de los efluentes a los cuerpos receptores que especificará en cada caso. Dicha factibilidad de vertimiento sólo podrá ser autorizada cuando la capacidad y las condiciones de funcionamiento así lo permitan, y no autorizará la descarga del efluente al cuerpo receptor. Para ser volcados a dicho cuerpo receptor, los efluentes deberán cumplir en forma permanente las condiciones de vuelco fijadas por la SMAE para permitir estas descargas...”

“...Cuando se proyecte evacuar efluentes a un cuerpo receptor cuya conservación y control hidráulico estén a cargo de otro Organismo, sea éste Nacional, Provincial, Municipal o privado, el propietario del establecimiento gestionará ante aquél la correspondiente factibilidad de vertimiento. El comprobante de iniciación de ese trámite deberá ser presentado ante la SMAE a fin de gestionar la autorización de volcamiento, la que estará supeditada al otorgamiento de esa factibilidad de vertimiento...” (Art. N° 19).

“...Los líquidos provenientes de condensación, refrigeración y otros usos del agua en los que no se altere la calidad de la misma deberán ser vertidos a conducto pluvial o a curso de agua superficial. Sólo por excepción se podrá autorizar su volcamiento a colectora, cuando la capacidad y las condiciones de funcionamiento de ésta lo permitan. A tales efectos, deberá tramitarse la factibilidad de vertimiento en las condiciones establecidas en los Artículos 18° y 19°...” (Art. N° 20).

Dicha Factibilidad de Volcamiento junto con la documentación detallada en el Art. N° 21, será presentada por el propietario. De encontrarse todo de acuerdo a lo estipulado por la legislación, se le otorgará al mismo la **Autorización Precaria de Volcamiento**: “...En caso de no merecer observaciones la documentación presentada, o corregidas las que se hubieren formulado, otorgando la SMAE la Autorización Precaria de Volcamiento...”

Finalmente en los Capítulos V, VI y VII se hace referencia a la Ejecución de las Obras, a las Inspecciones y a la Terminación de las Obras respectivamente.

En el Anexo II están las condiciones físicas y químicas a que deben ajustarse los efluentes para su descarga a cuerpos receptores. Es importante mencionar que los efluentes, además de cumplir con las condiciones de vuelco establecidas, no deberán conferir al curso receptor final características en desacuerdo con los criterios de calidad de agua, adecuados a los diversos usos previstos para ese curso receptor final.

La Resolución 343/1994, modifica el límite máximo de hierro permitido para el vertimiento a los cursos de aguas receptores.

Implicancias para el proyecto

La relevancia de estas normas debe ser evaluada con precisión, en función del diseño del proyecto y las necesidades de obtener agua en la etapa de construcción.

De manera independiente a los permisos solicitados para el funcionamiento de ciclo abierto, para la operación en ciclo combinado se deberá solicitar el certificado de Factibilidad de Vertimiento de efluentes a cuerpos receptores de líquidos residuales a otorgar por la autoridad de aplicación, conforme resulte de los análisis técnicos del diseño de los efluentes a generar producto de la refrigeración del sistema.

Del mismo modo se deberá obtener el permiso o concesión para uso de agua con fines industriales otorgado por la Autoridad de Aplicación (Secretaría de Aguas, Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente), en base a las nuevas condiciones de funcionamiento de la central.

3.4.5 Suelo

3.4.5.1 Uso del suelo

La Ley 11.730 de la provincia de Santa Fe ha establecido un régimen de uso de bienes situados en zonas inundables, según la clasificación de áreas que define. Las áreas definidas son:

Área I: Corresponde a los cauces naturales y artificiales y cuerpos de agua permanente.

Área II: Corresponde a las vías de evacuación de crecidas y área de almacenamiento.

Área III: Corresponde a las áreas con riesgo de inundación no incluidas en las áreas I y II.

Conforme el art 15, en las zonas comprendidas en el área II, “...*toda actividad, construcción y emprendimiento, a iniciarse dentro de los límites del área II, está sujeto a los parámetros establecidos por la autoridad de aplicación y deben contar con la autorización de este organismo, quien aprobará los proyectos únicamente cuando:*

a) No obstaculicen el escurrimiento natural de las aguas.

b) Se adopten las previsiones necesarias para anular el riesgo de inundación, o sean compatibles con el riesgo.

Dicha aprobación en ningún caso otorga derecho a indemnizaciones ni reconocimiento alguno por parte del Estado provincial...”

3.4.5.2 Parques y áreas industriales

La Ley 11525 establece un marco normativo que promueve el ordenamiento del territorio en aras de armonizar la radicación de establecimientos de actividad industrial con las características del medioambiente y los planes de desarrollo urbano. Distingue entre “parques industriales” y “áreas industriales”, según el tipo de industrias a sentarse, y sujeta su caracterización y encuadramiento en el régimen a la autorización definitiva y expresa, previamente otorgada por la autoridad competente.

SU artículo 3° reza: “... *Los parques industriales de la provincia promueven, fundamentalmente, la radicación de empresas industriales pequeñas y medianas que desarrollen una actividad consistente en la transformación física, química o físico-química en su forma o esencia de materia prima en un nuevo producto, el ensamble o montaje de diversas piezas como partes integrantes en la obtención de productos acabados o semiacabados, transformaciones biológicas para la obtención de bienes finales exceptuando la producción primaria. Todo lo anteriormente citado debe ser ejecutado a través de un proceso inducido mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos y la repetición de operaciones o procesos unitarios llevados a cabo en instalaciones fijas, también podrán radicarse en ellos, aquellas empresas que desarrollen actividades de transformación de materias primas, o consumo de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, en energía eléctrica...” (Ley 11525, Art. 3°, 2° párrafo). (El subrayado es nuestro).-*

3.4.5.3 Conservación del suelo

En cuanto a la protección del recurso, cabe señalar que la Provincia se ha adherido la Ley Nacional de Conservación del Suelo por intermedio de la Ley provincial N° 8.829.

La Ley 10.552 de conservación de suelos de la Provincia tiene una visión productivista de la preservación del recurso, pero contempla la cuestión del drenaje inadecuado y el deterioro físico. Planifica la implementación de programas de conservación a través de distintos actores (como comunas) y la provincia. Su artículo 1° declara de orden público el control y prevención de todo proceso de degradación de los suelos, entendido este como todo fenómeno por el hecho del hombre que se manifieste con síntomas de erosión, agotamiento, deterioro físico, alcalinidad-salinidad o drenaje inadecuado.

El artículo 48 de la ley ordena al gobierno provincial adoptar las medidas necesarias para que las obras públicas apliquen técnicas apropiadas a la conservación, el aprovechamiento y eliminación de los bosques, naturales o artificiales.

El artículo 2° de la Ley 11778 ha introducido como inciso j) del artículo 11 de la ley 11.525, la expresa prohibición de “...*la instalación de plantas que produzcan o utilicen materiales explosivos, las fraccionadoras y depósitos de gas y las plantas para el tratamiento de residuos sólidos urbanos...*”.

3.4.5.4 Servidumbre.

El otorgamiento del permiso de uso del recurso hídrico por parte de la Autoridad de Aplicación (Secretaría de Aguas) (ver Punto 3.4.4) establece una serie de derechos al concesionario entre el que se incluye “b) *Obtener la imposición de servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido*” (art. 51, Sección I, Capítulo III).

Respecto de las servidumbres administrativas el artículo 150 define los casos de su constitución “*Corresponde a la Autoridad de Aplicación, determinar y autorizar la constitución de servidumbres administrativas, cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión o permiso, para la realización de estudios, ordenamiento de cuencas, **acueductos**, desagües, asientos de presa, obras de captación y regulación, colectores de saneamiento o cualquier otra instalación, establecimiento u obra vinculada al correcto uso y control de las aguas públicas. En los planos de lugares gravados con servidumbre, se hará constar su existencia.*”

Para la fijación de la indemnización corresponde el procedimiento definido por el Código Civil para la servidumbre de acueductos (Art. 151).

Implicancias para el proyecto

Conforme surge del artículo 3º de la Ley 11.525, se encuentra previsto en el marco jurídico la localización de instalaciones de generación de energía eléctrica y demás instalaciones asociadas en parques industriales.

Para el diseño de los ductos, esta norma debe ser considerada, junto a las normas comunales de zonificación en su caso, de acuerdo al diseño de la traza y su afectación a la comuna.

Teniendo en cuenta que gran parte del acueducto se extenderá sobre un predio privado resultará necesario obtener el permiso de paso, conforme lo establecido por el código de aguas.

3.4.6 Sustancias Controladas

La Resolución SMAyDS 267/02 regula la utilización de PCBs, en relación a tenedores, poseedores y/o propietarios de transformadores que contengan dicha sustancia. La norma establece claramente en su artículo 8 la prohibición de descarga de la misma a cuerpos receptores (agua, suelo) o su abandono o depósito inadecuado.

Por su parte, la Resolución SMAyDS 35/04 prohíbe en su artículo 18 la producción de PCBs en la provincia y, aclara que la importación de equipos que contengan aceite vegetal o mineral, deberán contar con certificados de origen que acrediten no contar con PCBs

Implicancias para el proyecto

Estas normas carecen de mayor relevancia para el proyecto. Ver lo manifestado para PCBs en la sección nacional.

3.5 RESIDUOS

3.5.1 Residuos Sólidos Urbanos

La Resolución SMAyDS 128/04 regula tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos en el territorio provincial.

Implicancias para el proyecto

Al igual que durante el ciclo abierto, el proyecto cumplirá con las exigencias de gestión de los RSU generados en la construcción y operación del ciclo combinado, según las medidas definidas en el PGA.

3.5.2 Residuos Peligrosos

En materia de residuos peligrosos rige el Decreto 599/02 – modificado por el Decreto 1844/02- que reglamenta parcialmente la Ley 11.717. En lo sustancial, el citado decreto establece:

- La definición de “Generador” de residuos peligrosos.
- La definición de “Actividad Generadora” de residuos peligrosos.
- La definición de residuo peligroso: el que este comprendido dentro del Anexo I y que posea algunas de las características enumeradas en el Anexo II; como así también cualquier residuo que contenga alguno de los constituyentes del Anexo I en concentraciones superiores a las determinadas por la autoridad de aplicación.
- Define las obligaciones para los generadores habituales de residuos peligrosos.
- Define las obligaciones para los generadores eventuales de residuos peligrosos.
- Define las obligaciones en el caso de liberación accidental de residuos peligrosos
- Exige la obtención de un Certificado de Aptitud Ambiental para quienes participen en las diferentes etapas de gestión de los residuos peligrosos.
- Exige el Manifiesto de Transporte.
- Establece la Tasa Ambiental de Evaluación y Fiscalización.
- Establece la Tasa Adicional Anual.

Por su parte la Resolución SMAyDS 10/04 crea el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos. Asimismo, complementan el citado decreto, la Resoluciones SMAyDS 50/06, Resolución 198/06 y Resolución 52/06

Implicancias para el proyecto

Al igual que durante el ciclo abierto, el proyecto cumplirá con las exigencias de gestión de los residuos peligrosos generados en la construcción y operación del ciclo combinado, según las medidas definidas en el PGA. Al respecto actualmente la central se encuentra inscripta como generadora de residuos peligroso.

3.5.3 Residuos Patológicos

Mediante el dictado de la Resolución N°0069/98 de fecha 28 de mayo de 1998 (publicada en el Boletín Oficial el 05-06-98), se ha aprobado las normativas para el manejo y tratamiento de los residuos patológicos en jurisdicción del territorio de la provincia de Santa Fe. Mediante el Art. N° 1 del Decreto 388/00 se aprueba la mencionada resolución, mediante la cual se aprobaron las normativas, contenidas en su respectivo anexo para el manejo y tratamiento de los Residuos Patológicos en la Provincia de Santa Fe.

Implicancias para el proyecto

Al igual que durante el ciclo abierto, el proyecto cumplirá con las exigencias de gestión de los residuos patológicos generados en la construcción y operación del ciclo combinado, según las medidas definidas en el PGA.

4 MARCO LEGAL INSTITUCIONAL SAUCE VIEJO

Ordenamiento Urbano

Mediante la Ordenanza N° 435/1979 la Comuna de Sauce Viejo cuenta a través de la Ordenanza N° 435, del año 1979, con la determinación de las áreas que la componen: Urbanizada, Residencial, Industrial y Rural. El Art. 1, establece las delimitaciones de las mencionadas áreas:

- **Área Urbanizada:** delimitada por Papelera Río Coronda al Norte, Calle América al Sur, Río Coronda al Este y Ruta Nacional N° 11 al Oeste.
- **Área Residencial:** Zona Norte: delimitada por Papelera Río Coronda al Sur, Calle N° 4 al Norte, Río Coronda al Este y RN N° 11 al Oeste. Zona Sur: delimitada por la Calle América al Norte, Calle N° 16 al Sur, Río Coronda al Este y RN N° 11 al Oeste.
- **Área Industrial:** Zona Este: delimitada por Calle N° 16 al Norte, límite del distrito al Sur, Río Coronda al Este y RN N° 11 al Este. Zona Oeste: delimitada por Calle Sarmiento al Norte, límite del distrito al Sur, RN N° 11 y Autopista Santa Fe – Rosario, al Oeste.
- **Área Rural:** todo el resto del distrito.

Por otro lado, mediante la Ordenanza N° 473 del año 1980, sobre Urbanización y Loteos se indica la aplicación a todo el ejido Comunal las siguientes normas de Ordenamiento Urbano:

- b) Edificación: Esta comuna tendrá la necesidad de ejercer el control de la construcción, aplicando reglamento de Edificación y haciendo conocer a los vecinos sus obligaciones en materias de solicitud de permiso para introducir mejoras o construir y presentar planos, conforme lo establecen los respectivos planos.
- f) Establecimientos Industriales y silos: Previo el otorgamiento de permisos para realizar instalaciones industriales, se deberá tener en cuenta la Ordenanza N° 436/79 y el punto b) de la presente. En caso de dudas sobre el particular, se solicitará el asesoramiento a la Dirección General de Planeamiento Urbano de la Secretaría General de Acción Comunal, remitiendo los siguientes datos:
 - 1) Planos del proyecto
 - 2) Plano de planta urbana con ubicación del terreno en que se proyecta la instalación.
 - 3) Cantidad de personal ocupado.
 - 4) Capital.
 - 5) Tipo de producto y cantidad anual de producción.
 - 6) Materias primas a utilizar (e insumos).
 - 7) Capacidad de depósitos de productos.
 - 8) Grado de insalubridad.
- h) Pequeñas Industrias: Se prohíbe en sectores de loteos, el establecimiento de Curtiembres, hornos de ladrillos, destinándose para ello el sector oeste de la autopista, como así el de cualquier otra Industria que expida malos olores, ocasione ruidos molestos, afecten el suelo, etc.

Carteles

A través de la Ordenanza N° 1819, del año 1999, se establece como debe realizarse la colocación de carteles en la vía pública:

- a) Zona Urbana: la ubicación de todo cartel deberá efectuarse instalando los mismos a una distancia mínima de tres metros de alejamiento del “cordón-vereda” (hacia la línea de edificación), con no menos de cuatro metros de altura y siempre que su “vuelo” no afecte la calzada, es decir que no sobrepase la línea del citado “cordón”.
- b) Zona Suburbana: la instalación y/o ubicación de todo cartel sea de publicidad o de cualquier otro tipo, deberá respetar, estrictamente, la normativa vigente dictada por la Dirección Nacional de Vialidad.

Aguas Servidas

Mediante la Ordenanza N° 1527, del año 1994, regula la evacuación a la vía pública de aguas servidas:

Artículo 1: Prohíbese arrojar aguas servidas a la vía pública en el Distrito de Sauce Viejo, proveniente de la evacuación de desagotes de piletas de natación, piletas de lavar la ropa, usos industriales y toda agua que no sea de origen pluvial.

Residuos Sólidos Urbanos

La Comuna cuenta con un servicio de recolección de residuos, y con una reglamentación específica para la misma, la cual fue regulada a través de la Ordenanza 2182, del año 2006:

Artículo 1: La recolección de ramas, troncos, hojas y otros desechos, se llevará a cabo los días martes y jueves, en el horario de a 13 horas, o en otros días adicionales o mayores horarios que disponga la Sección respectiva de acuerdo a sus disponibilidades.

Artículo 2: Las ramas y los troncos deberán ser cortados y debidamente atados, debiendo tener un volumen que no supere el metro cúbico.

Artículo 3: Las hojas y pastos deberán ser colocadas en bolsas o cajas que no superen el metro cúbico.

Artículo 4: La tierra, escombros u otro material similar, hasta medio metro cúbico, podrá ser depositado en la vereda de la propiedad de quien dispusiere de ellos, comunicando el hecho en forma inmediata y fehaciente a esta Comuna a los fines de su retiro. Si se trata de volúmenes superiores a lo indicado deberán ser contenidos en recipientes o contenedores siendo su retiro por exclusiva cuenta del interesado.

Artículo 5: Queda terminantemente prohibida la colocación de tales elementos en terrenos o veredas vecinas.

5 AUTORIDADES SECTORIALES CON COMPETENCIA AMBIENTAL

5.1 NACIÓN

5.1.1 Secretaría de Energía de la Nación

Conforme el Decreto 27/03 PEN (Poder Ejecutivo Nacional), la Secretaría de Energía de la Nación, dependiente jerárquicamente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ejerce competencia para el logro de los siguientes objetivos.

- Entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de energía, con un amplio criterio de coordinación federal con las jurisdicciones provinciales, supervisando su cumplimiento y proponiendo el marco regulatorio destinado a facilitar su ejecución.
- Estudiar y analizar el comportamiento de los mercados energéticos, elaborando el planeamiento estratégico en materia de energía eléctrica, hidrocarburos y otros combustibles, promoviendo políticas de competencia y de eficiencia en la asignación de recursos.
- Atender, cuando corresponda, los recursos de carácter administrativo que se interpongan contra las resoluciones emanadas del órgano superior de los entes descentralizados de su jurisdicción, con motivo de sus actividades específicas.
- Conducir las acciones tendientes a aplicar la política sectorial orientando el proceso de adaptación de los nuevos operadores al interés general respetando la explotación racional de los recursos y la preservación del ambiente.
- Intervenir en los acuerdos de cooperación e integración internacionales e interjurisdiccionales, en los que la Nación sea parte, y supervisar los mismos, coordinando las negociaciones con los organismos crediticios internacionales.
- Estudiar y analizar el comportamiento del mercado desregulado de hidrocarburos, promoviendo políticas de competencia y de eficiencia en la asignación de recursos.
- Intervenir en el control respecto de aquellos entes u organismos de control de los servicios públicos privatizados o concesionados, cuando éstos tengan una vinculación funcional con la Secretaría, y, en la supervisión del cumplimiento de los marcos regulatorios correspondientes.

5.1.2 Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE)

A su vez, ciertas normativas específicas aplicables al proyecto que se desea desarrollar se encuentran reguladas por la Subsecretaría de Energía Eléctrica dependiente de la Secretaría de Energía así como el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) que actúa como organismo descentralizado de la Secretaría de Energía según el organigrama que se presenta en el Decreto N° 1.142/2003 Anexo "Ig" del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, tal como se puede observar en la Figura 2.



Figura 2. Organigrama del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Secretaría de Energía.

La ley 24.065 crea el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) para el cumplimiento de los objetivos de la ley dentro de su jurisdicción (Arts 54 y ss). La ley atribuye al ente las funciones y facultades de:

- Hacer cumplir la Ley 24.065, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión;
- Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas en la medida que no obste la aplicación de normas específicas;
- Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los productores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados.

5.2 PROVINCIA DE SANTA FE

Se presenta a continuación el relevamiento y análisis del marco organizacional ambiental de la Provincia de Santa Fe, describiéndose luego las funciones de los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Provincial de Santa Fe competentes en relación al proyecto.

5.2.1 Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente

El Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente entiende en la formulación de políticas provinciales en materia de aguas, referidas al aprovechamiento, control y preservación de los recursos hídricos tanto superficiales como subterráneos, como las dirigidas a la prestación de servicios de aguas y de desagües cloacales y pluviales; a la prestación de servicios públicos a cargo del Gobierno de la Provincia o los concesionados por el mismo; y en todo lo atinente a la protección y preservación, mejora y recuperación del medioambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población, tendientes a alcanzar un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo humano; entre otros.

La **Secretaría de Medio Ambiente** asiste al Ministro del área en la formulación de la política ambiental para la Provincia, en el ordenamiento ambiental del territorio y en la planificación e instrumentación de una gestión ambiental provincial; en la preservación, protección, defensa y mejoramiento del ambiente y la calidad de vida de la población, en la implementación del desarrollo sustentable, la preservación ambiental del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica tendientes a alcanzar un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

El Decreto 1292/04 delimita la competencia propia de este organismo luego de operada la absorción y concentración de las funciones de los distintos órganos de gobierno en su cabeza. Entre ellas, nuclea la competencia propia para aprobar los EIA conforme el artículo 5º inc b) de este decreto, que le asigna como función:

“Registrar y analizar los estudios previos sobre el impacto ambiental que confeccionen, cuando corresponda según lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley N° 11.717 y del Decreto N° 0101/03, quienes vayan a efectuar proyectos e inversiones públicas o privadas cualquiera sea su naturaleza, que se desarrollen en el ámbito de la Provincia, fiscalizando su correcta implementación.”

Como autoridad de aplicación de la ley 11.717, la Secretaría de Medio Ambiente es el órgano que tendrá a cargo la aprobación del procedimiento de EIA para la ampliación de la Central y la Construcción de la obra de toma, conducción y descarga de agua.

Subsecretaría de Gestión Ambiental

La Subsecretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable asiste al Secretario de Estado en la elaboración de normas relacionadas a la protección del medio ambiente como así también, en la coordinación con los organismos competentes en la investigación, tendiente al desarrollo de tecnologías energéticamente eficientes y de tecnologías industriales que tengan como base los recursos naturales disponibles y su uso racional.

- Participa en la planificación y el ordenamiento territorial en relación a las nuevas obras y actividades o emprendimientos que se establezcan en el territorio provincial y en la evaluación de los estudios y auditorías ambientales de actividades, obras y proyectos.
- Organiza y participa en el Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Parlamentos Estudiantiles y Protectores Ambientales.

- Asiste al Secretario de Estado en la elaboración, fiscalización y ejecución de normas relacionadas con la protección y saneamiento del Medio Ambiente y en la formulación de planes de defensa ecológica.

Según el Decreto 199/2004, Art. 1, esta subsecretaría tiene como funciones:

- Asistir al Secretario de Estado en la coordinación con los organismos competentes en la investigación tendiente al desarrollo de tecnologías energéticamente eficientes, como así también el de tecnologías industriales que tengan como base los recursos naturales disponibles y su uso racional.
- Proponer el dictado de normas relacionadas a la protección, conservación, control y fiscalización del Medio Ambiente.
- Asistir al Secretario de Medio Ambiente en la planificación y el ordenamiento territorial en relación a las nuevas obras y actividades o emprendimientos que se establezcan en el territorio Provincial.
- Organizar y participar en el Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Parlamentos estudiantiles y protectores Ambientales.
- Asistir al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en relación a la evaluación de los estudios y auditorías ambientales de actividades, obras y proyectos.
- Intervenir en la preparación del anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría de Estado.
- Determinar y disponer la instrucción de sumarios e investigaciones de carácter administrativo.
- Promover la coordinación institucional con empresas, entidades, organismos públicos y privados destinados al mejoramiento de la calidad ambiental.

La Ley 11717 le encarga el manejo de las áreas protegidas provinciales, estando estas funciones actualmente dentro del ámbito de Subsecretaría de Recursos Naturales, no revistiendo mayor trascendencia esta dependencia para el Proyecto.

En relación a los posibles impactos sobre el drenaje de las aguas o descargas de efluentes, vale mencionar las funciones del Ministerio que según la Ley 12.257, son las siguientes:

- Entender en el estudio, proyecto, ejecución, mantenimiento, operación y administración de las obras públicas hidráulicas que se realicen, en coordinación con las jurisdicciones administrativas a las que las normas les atribuyan competencia en materia de producción, medio ambiente y desarrollo sustentable, recursos naturales y servicios públicos, para asegurar la compatibilidad de las obras con las previsiones de los planes de gestión integral de las aguas.
- Entender en el estudio, proyecto, ejecución, operación, mantenimiento y administración de obras de prevención y defensa contra las inundaciones y de la defensa de las costas.
- Entender en lo concerniente a la aplicación del régimen de Comités de Cuenca y ejercer el control de las obras de saneamiento ejecutadas o por ejecutarse en las cuencas hídricas que puedan afectar las condiciones hidrológicas de las mismas, siendo asimismo autoridad de aplicación, cuando no le corresponda a Municipios y Comunas, del régimen de resolución de situaciones conflictivas originadas por los efectos de obras menores, obras hidráulicas no autorizadas u otras obras, en los casos que alteren o modifiquen el escurrimiento natural de las aguas y causen un daño real o previsible.
- Entender en la reglamentación de las actividades que pueden desarrollarse en zonas de inundación que correspondan al territorio de la Provincia.
- Entender y actuar como autoridad de aplicación en todos los asuntos relacionados a su materia, en los que la legislación vigente a la fecha de la sanción de esta ley le otorgara competencia a otro Ministerio.”